

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-600/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

## **SENTENCIA**

Que **confirma** la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y el C. Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/186/2015/DF*”, la cual quedó identificada con la clave INE/CG668/2015, en la que se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral.

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De conformidad con lo afirmado por las partes y de las constancias de autos, se desprenden los datos relevantes siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral en el Distrito Federal.** En el mes de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-

2015, para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como a los Jefes Delegacionales.

**2. Queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.** El 3 de junio de 2015, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, denunciando al c. Ricardo Monreal Ávila, candidato al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal y al partido Morena, por la presunta omisión de reportar gastos en el Informe de Gastos de Campaña, con los que se rebasaría el tope de gastos de campaña atribuible al referido candidato postulado por Morena en la delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal<sup>2</sup>.

**3. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El 24 de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cosas: **(i)** tener por recibido el escrito de queja mencionado en el numeral que antecede; **(ii)** integrar el expediente número INE/Q-COF-UTF/186/2015/DF; y, **(iii)** admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja.

**4. Requerimientos.** Entre el 2 y el 8 de julio la Unidad Técnica de Fiscalización formuló diversos requerimientos al representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y al c. Ricardo Monreal Ávila.

**5. Cierre de instrucción.** El 7 de agosto de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó el cierre de la

---

<sup>1</sup> En adelante PRD

<sup>2</sup> Consultable en las fojas 1 a 106 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

instrucción del expediente número INE/Q-COF-UTF/186/2015/DF y proceder a la formulación de la resolución respectiva.

**6. Resolución impugnada en el presente recurso de apelación.** En sesión extraordinaria del 12 de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió la resolución que ahora se controvierte, en la que se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Morena y su candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Cuauhtémoc, Distrito Federal, el c. Ricardo Monreal Ávila.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Recurso de Apelación.** El 23 de agosto del año que transcurre, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito con recurso de apelación en contra de la resolución referida.

**2. Trámite y recepción del recurso de apelación en la Sala Superior.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda; posteriormente, mediante oficio INE/SCG/2086/2015 de 27 de agosto siguiente, procedió a remitirla a esta Sala Superior, junto con el expediente INE-ATG/538/2015 formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**3. Turno.** Por acuerdo de 27 de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó, con base en la documentación a que se refiere el numeral que antecede, a formar el expediente SUP-RAP-600/2015, así como a turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante CG del INE

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción del presente asunto, por lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido político recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su

impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido Morena.

**b) Oportunidad.** Debe tenerse por promovido oportunamente el recurso de apelación, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente al representante de Morena ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el 19 de agosto de 2015, mientras que la demanda respectiva se presentó el 23 inmediato siguiente. Por tanto, debe tenerse por presentado dentro del plazo legal de 4 días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el presente recurso de apelación en estudio, es Morena, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Rigoberto Ávila Ordoñez, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**d) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que en el presente caso el interés jurídico de Morena se surte, en razón de que impugna la resolución INE/CG600/2015 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de una queja que el propio

partido político ahora recurrente presentó y, la cual considera, que es contraria a Derecho.

**e) Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí, que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**Tematización de agravios.** De la lectura integral de la demanda de recurso de apelación se advierte que el PRD formula diversos agravios, los cuales, por cuestión de método se pueden sintetizar de la siguiente manera:

No.	Tema	Páginas
1	Violaciones procesales.	7-6
2	Propaganda electoral denominada "Cine Monreal".	8-20
3	Propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.	20-32
4	Propaganda en el sistema de transporte Metrobus.	32-45
5	Propaganda en espectaculares.	45-57
6	Producción de 47 spots.	57-63
7	Violaciones genéricas.	63-65

### **Estudio de los agravios.**

#### **1. Violaciones procesales<sup>4</sup>.**

**a. Síntesis del planteamiento.** El PRD manifiesta que la resolución de la queja en materia de fiscalización no fue aprobada por la Comisión de Fiscalización, lo cual constituye una violación procesal que origina la reposición del procedimiento, puesto que, el proyecto de resolución pasó directamente de la Unidad Técnica de Fiscalización al CG del INE.

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **inoperante**.

---

<sup>4</sup> Agravio consultable en páginas 12 a 14 de la demanda de apelación.

La calificación del agravio deriva de que, si bien es cierto que la queja en materia de fiscalización debe ser propuesta por la *Unidad Técnica de Fiscalización* a la *Comisión* respectiva y, esta a su vez, sometida a consideración del *CG del INE*, lo cual en la especie no sucedió, lo cierto es que la extraordinariedad de la aprobación en las condiciones antes apuntadas, obedeció a que por mandato de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, se ordenó al CG del INE adoptar las medidas necesarias para resolver en breve término la queja; razón que justifica la aprobación de la resolución en los términos precisados.

En efecto, de conformidad con los artículos 192 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en condiciones ordinarias, a la Unidad Técnica de Fiscalización le corresponde entre otras cosas: **(i)** auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, **(ii)** la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, **(iii)** resolver las quejas en materia de fiscalización que presenten los partidos políticos **(iv)** y, presentar a la *Comisión de Fiscalización* los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Por su parte, le corresponde a la *Comisión de Fiscalización* revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General, lo cual, en condiciones ordinarias, evidencia un procedimiento concatenado de elaboración, revisión y aprobación.

Empero en el caso concreto, con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados resuelto el 7 de agosto de 2015, esta Sala Superior determinó: **(i)** revocar los dictámenes consolidados de la revisión

de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y, **(ii)** ordenó al CG del INE resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, para lo cual, otorgó el plazo de 5 días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la ejecutoria.

En ese contexto, dado que el referido Consejo General debía resolver las quejas en el plazo antes referido, era justificable que, a fin de cumplir en tiempo con lo mandatado por esta instancia jurisdiccional, la autoridad responsable adoptara las medidas necesarias para resolver la queja de mérito.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien la propuesta de resolución no fue aprobada por la *Comisión de Fiscalización*, ello no genera la nulidad del procedimiento. Ello porque, con base en el artículo 192 de la ley comicial general, se advierte que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la *Comisión de Fiscalización*.

Lo cual evidencia que la señalada *Comisión* es un órgano auxiliar del Consejo General. Por tanto, a quien corresponde la atribución de resolver en definitiva sobre las resoluciones de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, es al CG del INE. Consecuentemente, si la resolución impugnada fue aprobada por dicho órgano colegiado, tal situación no evidencia una irregularidad que amerite la reposición del procedimiento, máxime que en la especie, existió una razón que justificó la aprobación en los términos antes precisados.

**2. Propaganda electoral denominada “Cine Monreal”.<sup>5</sup>**

**a. Síntesis del planteamiento.** Respecto a los hechos denunciados relacionados con la contratación de propaganda atribuida al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por Morena, consistente en la proyección de películas mediante un domo itinerante denominado “Cine Monreal”, el cual fue detectado durante diferentes fechas en 12 lugares públicos de la referida demarcación territorial, el PRD formula los siguientes planteamientos:

1. La autoridad responsable no se pronuncia sobre los hechos denunciados.
2. No se precisa en la resolución las razones por las cuales no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para investigar los hechos.
3. Tampoco se tomó en cuenta los hechos reconocidos por el entonces candidato Ricardo Monreal Ávila, relacionados con el gasto erogado en su campaña, lo cual fue publicado por el propio candidato en su página de internet.
4. No se tomaron en cuenta las documentales públicas ofrecidas por el denunciante consistentes en: fe de hechos notariales, oficalías electorales, privadas, notas periodísticas, fotografías y videos.
5. Tampoco realizó las diligencias necesarias para conocer: **(i)** si los costos reportados en el Informe de gastos eran razonables, **(ii)** el plazo en que estuvieron exhibiéndose los domos digitales en diversas partes de la delegación Cuauhtémoc.
6. Menos aún, tomó en cuenta las cotizaciones ofrecidas por el denunciante, en las que se evidencia que mientras que la cotización señala que el gasto aproximado es por \$121,800.00 el gasto reportado fue de 11,900.00.

---

<sup>5</sup> Agravio consultable en páginas 24 a 30 de la demanda de apelación.

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **inoperante e infundado**.

El agravio es inoperante por lo que hace a aquellos temas que no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora e infundado respecto de aquellos en los que se alega la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre el estudio de la propaganda en domos digitales, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, los hechos y pruebas si fueron objeto de pronunciamiento de la autoridad responsable. Aunado a que el actor no aportó los documentos con base en los cuales se pretende acreditar las cotizaciones diferenciadas de los servicios contratados respecto del gasto reportado.

**c. Hechos denunciados<sup>6</sup>.** Como cuestión previa, resulta necesario mencionar los hechos que fueron denunciados en la queja y las pruebas aportadas a fin de determinar si existió omisión atribuida a la responsable:

- Denunció la omisión de reportar diversos gastos relacionados con la contratación de domos digitales descritos como “Cine Monreal” en 12 diferentes puntos de la delegación Cuauhtémoc, para lo cual solicita a la autoridad fiscalizadora que requiera al candidato para que informe el costo de las referidas contrataciones. Se anexaron a la queja fotografías, fotografías y la fe de hechos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal levantada el pasado 17 de mayo de 2015.
- El denunciante no aportó cotizaciones pero insertó a la denuncia la siguiente tabla:

LUGAR	FECHA	P.U. 1	P.U. 2	IMPORTE	PROMEDIO	IVA	TOTAL
Col. Guerrero, Plaza los Angeles	23/04/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Col. Guerrero	23/04/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Col. Peralvillo	24/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Tlatelolco	30/04/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Col. Atlampa	1/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Ex Hipódromo de Peralvillo	3/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Col. Vista Alegre	16/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Parque México	17/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00

<sup>6</sup> Los hechos denunciados son consultables en las páginas 36 y 37 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

Jardín Río de Janeiro, Col. Roma Norte	6/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Peñoles, Col. Valle Gómez	11/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Jardín López Velarde, Col. Roma Sur	16/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
Plaza de la Concepción, Tepito	19/05/2015	8,000.00	7,000.00	15,000.00	7,500.00	1,200.00	8,700.00
							\$104,400.00

**d. Consideraciones de la responsable.**

**"XV. CINE MONREAL**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de 12 eventos denominados CINE MONREAL y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados, por lo que se describen a continuación:

No.	LUGAR	FECHA
1	Col. Guerrero, Plaza los Angeles	23/04/2015
2	Col. Guerrero	23/04/2015
3	Col. Peralvillo	24/05/2015
4	Tlatelolco	30/04/2015
5	Col. Atlampa	1/05/2015
6	Ex Hipódromo de Peralvillo	3/05/2015
7	Col. Vista Alegre	16/05/2015
8	Parque México	17/05/2015
9	Jardín Río de Janeiro, Col. Roma Norte	6/05/2015
10	Peñoles, Col. Valle Gómez	11/05/2015
11	Jardín López Velarde, Col. Roma Sur	16/05/2015
12	Plaza de la Concepción, Tepito	19/05/2015

Para investigar dichos eventos, se requirió al partido MORENA, al C. Ricardo Monreal Ávila, y a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que confirmaran o rectificaran la realización de los eventos antes citados; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dichos eventos. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionada y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

**1. Elementos aportados por el C. Ricardo Monreal Ávila:**

**a. Póliza 28, que ampara el registro Gastos Campaña Utilitarios Donado, por un importe de \$120, 873.75 (ciento veinte mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:**

- Domo Digital por 14 días utilizados con costo de campaña de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Escrito de cotización signado por el C. Armando Sánchez Sánchez representante legal de Deccsu S.A. DE C.V., de fecha 16 de abril de 2015 por concepto de renta de carpa para evento.
- Escrito de cotización signado por la Lic. Berenice Cappello Contreras apoderada legal de Grupo Coyag, de fecha 17 de abril de dos mil quince por concepto de renta de carpa para evento.
- Contrato de comodato celebrado entre el C. Antonio Domínguez Lozano y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez, donde se otorga en comodato un domo digital para proyección de películas; por un monto de

## SUP-RAP-600/2015

\$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.). De fecha veinte de abril de dos mil quince.

- Formato "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES, número de folio CEN-1695, nombre del aportante Domínguez Lozano Antonio, por la cantidad de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Ricardo Monreal Ávila, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**2. Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias".**

**a. Póliza 28, que ampara el registro Gastos Campaña Utilitarios Donado, por un importe de \$120, 873.75 (ciento veinte mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:**

- Domo Digital por 14 días utilizados con costo de campaña de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Escrito de cotización signado por el C. Armando Sánchez Sánchez representante legal de Deccsu S.A. DE C.V., de fecha 16 de abril de 2015 por concepto de renta de carpa para evento.
- Escrito de cotización signado por la Lic. Berenice Cappello Contreras apoderada legal de Grupo Coyag, de fecha 17 de abril de dos mil quince por concepto de renta de carpa para evento.
- Contrato de comodato celebrado entre el C. Antonio Domínguez Lozano y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez, donde se otorga en comodato un domo digital para proyección de películas; por un monto de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.). De fecha veinte de abril de dos mil quince.
- Formato "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES, número de folio CEN-1695, nombre del aportante Domínguez Lozano Antonio, por la cantidad de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización y se advirtió que:

- El partido MORENA y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, C. Ricardo Monreal Ávila, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por doce eventos que beneficiaron a la campaña del entonces candidato incoado, de los cuales doce eventos están relacionados con el presente procedimiento como se describió con antelación.
- Que la operación está documentalmente soportada con:
  - **Contrato de comodato** el cual contiene lo siguiente:
    - El Comodante es el C. Antonio Domínguez Lozano
    - El Comodatario es el Partido MORENA.

- Objeto del contrato: domo digital para proyección de películas.
- El contrato es por un monto de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.)
- **Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales**, lo cual contiene lo siguiente:
  - Folio: CEN -1695,
  - Por un monto de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- **Pólizas**, de las que se corrobora lo siguiente:
  - Respecto a la Póliza 28, que ampara el registro Gastos Campaña Utilitarios Donado, por un importe de \$120,873.75 (ciento veinte mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 M.N),

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la realización de los eventos y enviaran la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación que ampare dichos eventos.

Así pues, el entonces candidato C. Ricardo Monreal Ávila, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a esos eventos en los informes que presentó al partido, a su vez, el Partido MORENA presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la realización de los eventos indicados en la siguiente tabla:

No.	LUGAR	FECHA
1	Col. Guerrero, Plaza los Angeles	23/04/2015
2	Col. Guerrero	23/04/2015
3	Col. Peralvillo	24/05/2015
4	Tlatelolco	30/04/2015
5	Col. Atlampa	1/05/2015
6	Ex Hipódromo de Peralvillo	3/05/2015
7	Col. Vista Alegre	16/05/2015
8	Parque México	17/05/2015
9	Jardín Río de Janeiro, Col. Roma Norte	6/05/2015
10	Peñoles, Col. Valle Gómez	11/05/2015
11	Jardín López Velarde, Col. Roma Sur	16/05/2015
12	Plaza de la Concepción, Tepito	19/05/2015

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de 12 eventos, según fue el caso.
- Que estos servicios fueron prestados por la persona física, el C. Antonio Domínguez Lozano.

- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en donación por concepto de domo digital, así como su debido reporte ante esta autoridad electoral, razón por la cual, por lo que hace a lo anterior, el presente debe declararse **infundado.**"

**d. Consideraciones de esta Sala Superior.** De la confronta de los hechos denunciados y las consideraciones antes transcritas, se advierte lo siguiente.

**Agravios que no fueron planteados.** Son **inoperantes** los agravios relacionados con que: **(i)** no se tomaron en cuenta los hechos reconocidos por el entonces candidato Ricardo Monreal Ávila, relacionados con el gasto erogado en su campaña, lo cual fue publicado por el propio candidato en su página de internet y **(ii)** que también se omitió verificar si los costos reportados en el Informe de gastos eran razonables.

La calificación del agravio deriva de que esos temas no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora, de modo que no era posible que la responsable se pronunciara sobre puntos que no fue de su conocimiento oportunamente. En ese orden de ideas, no se le puede atribuir la omisión alegada a la autoridad.

Sobre el particular, es importante destacar que en materia de procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el procedimiento de queja de fiscalización de los recursos aplicados por los partidos políticos durante el periodo de campañas, la investigación de los hechos y la línea de investigación de los mismos, se determina a partir de los hechos planteados en la queja y de las pruebas ofrecidas en el mismo.

De modo que aquellos planteamientos que se formulen en el recurso de apelación y que no fueron del conocimiento oportuno de la autoridad

fiscalizadora, no pueden ser considerados como omisiones dentro de la investigación, puesto que no es posible atribuir a la autoridad administrativa una negligencia, olvido o desatención de un planteamiento, cuando no se formuló ese hecho en el momento oportuno.

En ese sentido, no es conforme a Derecho pretender incorporar de manera posterior, en el recurso de apelación, planteamientos que tengan el propósito de variar los hechos o la Litis a la originalmente plantada.

En la especie, el PRD en el escrito de denuncia únicamente denunció la omisión de reportar diversos gastos relacionados con la contratación de domos digitales descritos como "Cine Monreal".

Con base en lo anterior, la investigación a la que estaba vinculada la autoridad responsable se constreñía a determinar si esos gastos fueron efectivamente reportados en el Informe de Gastos de campaña o, en caso contrario, determinar si se acreditó la existencia de un gasto no reportado y, consecuentemente, sumarlo al Dictamen Consolidado.

Luego, dado que la investigación y pruebas ofrecidas solamente vinculaban a determinar si se reportó o no un gasto, resulta contrario a Derecho exigir a la autoridad fiscalizadora una investigación diversa a la originalmente planteada.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que no se puede pretender atribuir una omisión a la autoridad responsable, a partir de señalamientos como que se omitió tomar en cuenta que: **(i)** el candidato reportó parcialmente el gasto, **(ii)** que no se tomaron en cuenta los gastos informados por el propio candidato en un portal de internet y **(iii)** que los costos reportados en el Informe de gastos no eran razonables.

Lo anterior porque tales planteamientos formulados en el recurso de apelación, no formaban parte de la Litis o de los hechos denunciados

originalmente. En tal virtud, tales temas son novedosos en tanto que no fueron planteados ante la instancia fiscalizadora. Consecuentemente, resulta incuestionable que los agravios resultan inoperantes al pretender variar los hechos denunciados.

***Agravios que contrario a lo señalado, sí fueron atendidos.*** Por otra parte resultan **infundados** los agravios relacionados con que: **(i)** la autoridad responsable no se pronunció sobre los hechos denunciados y sobre el periodo de tiempo que estuvo exhibiéndose la propaganda denunciada **(ii)** no se precisó en la resolución, las razones por las cuales no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para investigar los hechos y, **(iii)** no se tomaron en cuenta las documentales públicas ofrecidas por el denunciante consistentes en: fe de hechos notariales, oficalías electorales, privadas, notas periodísticas, fotografías y videos.

Como se observa de la transcripción de la resolución impugnada, no son correctas las afirmaciones del PRD, pues contrario a lo sostenido en la demanda de apelación, la autoridad responsable sí se pronunció sobre el estudio de la propaganda atribuida al candidato Ricardo Monreal Ávila, sí realizó diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación y también se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por el denunciante.

En efecto, respecto al estudio de los hechos denunciados, la autoridad responsable sí se pronunció y señaló que adminiculando los indicios, especialmente la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos denunciados, se advirtió lo siguiente: **(i)** que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de 12 eventos, según fue el caso, **(ii)** que estos servicios fueron prestados por la persona física, el C. Antonio Domínguez Lozano, **(iii)** que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos,

se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación, y **(iv)** una vez que la autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, permitieron a esa autoridad concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en donación por concepto de domo digital, así como su debido reporte ante esa autoridad electoral, razón por la cual, debía declararse infundada la queja.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el apelante, la responsable sí se pronunció sobre las diligencias realizadas, puesto que, con motivo de la petición planteada por el denunciante, en la que solicitó se requiriera al candidato para que informara sobre la contratación y costos de los servicios de la propaganda identificada como "Cine Monreal", la autoridad responsable encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la realización de los eventos y enviaran la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación que ampare dichos eventos.

Asimismo, se requirió al partido MORENA y a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros, para que confirmaran o rectificaran la realización de los eventos antes citados; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dichos eventos. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Todo lo anterior evidencia que, opuestamente a lo señalado por el actor en la demanda de apelación, la autoridad responsable sí llevó a cabo diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados, cuestión distinta es que, la investigación no hubiera arrojado los resultados pretendidos por el actor.

Por lo que hace al señalamiento de que la autoridad responsable no tomó en cuenta las documentales públicas ofrecidas por el denunciante consistentes en: fe de hechos notariales, oficalías electorales, privadas, notas periodísticas, fotografías y videos; tampoco le asiste la razón al actor, ello porque, del escrito de queja interpuesto por el PRD, se advierte que las pruebas aportadas tendían a evidenciar la existencia de los hechos consistentes en que en 12 puntos de la delegación Cuauhtémoc, existió la propaganda denominada como “Cinema Monreal”, todo lo cual, fue investigado por la autoridad responsable.

Incluso, cabe destacar que el despliegue de las facultades de investigación ejercidas por la autoridad responsable, se iniciaron a partir de las pruebas aportadas por el propio denunciante, las cuales arrojaron elementos necesarios para tener indicios sobre la existencia de dicha propaganda, lo que llevó a la autoridad a realizar mayores investigaciones para determinar si los hechos denunciados eran fundados o no.

De modo que, no solamente sí fueron tomados en cuenta las pruebas aportadas por el denunciante, sino que además, a partir de ellas la autoridad fiscalizadora pudo tener elementos mínimos para poder iniciar su investigación a partir de elementos mínimos ciertos sobre la existencia de los hechos denunciados.

***Agravios relacionados con valoración de pruebas.*** Por otra parte es **infundado** el planteamiento relacionado con que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta las cotizaciones ofrecidas por el denunciante, en las que se evidencia que mientras que el presupuesto señala un gasto aproximado por \$121,800.00, el candidato únicamente reportó un monto de \$11,900.00.

La calificación del agravio deriva de que el PRD asegura categóricamente haber proporcionado cotizaciones por la contratación de un domo digital

para la proyección de películas, sin embargo del análisis a la documentación aportada por el recurrente ante la autoridad responsable, no existen documentos que se puedan identificar como presupuestos del gasto referido<sup>7</sup>.

Incluso, de la descripción de las pruebas ofrecidas por el PRD al final del escrito de la queja, tampoco se advierte que hubiera aportado las cotizaciones que señala en el escrito del recurso de apelación.

Por el contrario, el PRD únicamente insertó al escrito de queja una tabla que en sus diferentes columnas se advierte la localización de la instalación de 12 domos digitales en la delegación Cuauhtémoc, la fecha de su ubicación, así como otras columnas en las que se pretende evidenciar dos cotizaciones diferentes, sin embargo, tales inserciones no pueden tener la naturaleza de una cotización al no estar sustentadas en documentos que pudieran presumirse como emanados de proveedores del referido servicio.<sup>8</sup>

En efecto, dado que la queja solamente presenta datos de presuntos costos de los servicios por la renta de domos digitales, sistematizados en una tabla, lo cierto es que tales datos no tienen un efecto jurídico de presupuestos o cotizaciones, sino que, constituyen simples afirmaciones sin sustento, dado que no se respaldan en ningún documento idóneo, como pudiera ser incluso, la matriz de precios elaborada por la propia autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, dado que el actor no aportó los documentos con base en los cuales se pretende acreditar las cotizaciones referidas, resulta incuestionable que la autoridad responsable no podía hacer un ejercicio como el pretendido por el recurrente.

---

<sup>7</sup> Revisión hecha a la carpeta blanca identificada en el lomo como "carpeta 3 de anexos" de la queja ofrecida por el PRD adjunta al escrito de queja cuyo título en portada dice: "Cotizaciones para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña Ricardo Monreal".

<sup>8</sup> Tabla consultable en la página 37 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien el entonces denunciante insertó la tabla antes referida, lo cierto es que en ninguna parte de la queja solicitó a la autoridad fiscalizadora, confrontar los costos que reportara el instituto político denunciado contra la tabla de precios que insertó el PRD, consecuentemente, en el mejor de los casos, tal planteamiento tampoco fue formulado por el recurrente en su escrito de queja.

### **3. Propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro<sup>9</sup>**

**a. Síntesis del planteamiento.** Respecto a los hechos denunciados relacionados con la contratación de propaganda atribuida al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por Morena, consistente en 24 paneles de *Anden* colocados en 23 estaciones de 5 diferentes líneas del Metro de la ciudad de México, el PRD formula los siguientes planteamientos:

1. Que existe una discrepancia entre lo publicado en el portal de internet del candidato respecto al gasto erogado en publicidad en andenes del Metro y las pruebas aportadas a la queja de fiscalización, pues el candidato reportó la contratación de 9 *paneles de anden* siendo que de la fe de hechos notarial aportada en la queja se encontraron 24.
2. Que la autoridad responsable se limitó a corroborar si el gasto denunciado había sido reportado o no en el Informe de Campaña presentado por el candidato, sin analizar que los costos no estuvieran subvaluados.
3. No se tomó en cuenta la fe de hechos notarial que da cuenta de la existencia de 24 *paneles de anden* de Metro ni la temporalidad de su contratación.
4. Asimismo, se advirtió la existencia de propaganda compartida entre el candidato Ricardo Monreal Ávila y candidatos federales, respecto de

---

<sup>9</sup> Agravio consultable en páginas 30 a 39 de la demanda de apelación

la cual, la responsable no se pronunció para saber el monto atribuible a cada campaña.

5. La responsable no se pronuncia sobre la existencia de una nota de crédito por un monto de \$249,905.76 con folio fiscal 5E63DCFE-81C9-4E7C-8B4E-F0A11F7C6932 de fecha 26 de mayo de 2015 emitida por ISA CORPORATIVOS S.A. de C.V. a favor de Morena (aportada por la Unidad de Fiscalización) dejando incertidumbres sobre el motivo que originó tal emisión, lo cual pudo tratarse de una fuente ilícita, en tanto que Morena sólo reportó un pago a ISA por 330,098.88.

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **inoperante e infundado**.

El agravio es inoperante por lo que hace a aquellos temas que no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora e infundado respecto de aquellos en los que se alega la omisión de la autoridad responsable de tomar en cuenta un instrumento notarial y una nota de crédito, pues contrario a lo sostenido en la demanda de apelación, la autoridad responsable sí se pronunció sobre tales pruebas. Asimismo, es infundado el agravio relativo a la alegada omisión de la autoridad de tomar en cuenta la totalidad de la publicidad exhibida en Andenes del Metro, pues en la resolución impugnada si está analizada la totalidad de la publicidad denunciada como irregular.

**c. Hechos denunciados<sup>10</sup>.** Como cuestión previa, resulta necesario mencionar los hechos que fueron denunciados en la queja y las pruebas aportadas a fin de determinar si existió omisión atribuida a la responsable:

- Denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la contratación de publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo

<sup>10</sup> Los hechos denunciados son consultables en las páginas 38 a 40 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

Metro, específicamente 24 *paneles de Anden* en diferentes estaciones del referido sistema de transporte.

- Agregó que el candidato publicó en su portal de internet la contratación de propaganda de campaña en 9 *paneles de Anden* siendo que, de la fe de hechos notarial se encontraron 24 espacios de publicidad, por lo que no se reportó el total de gasto erogado por ese concepto.

**d. Consideraciones de la responsable.**

**“III. PUBLICIDAD EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE METRO**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de publicidad en el Sistema de Transporte Metro y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados, por lo que se describen a continuación:

	TIPO DE PROPAGANDA	LINEA	TIPO DE PANEL	ESTACION	DIRECCIÓN	PROPAGANDA	
						DIRECTA	COMPARTIDA
1	Panel de Andén	1	AAA	Pino Suárez	Pantitán a Observatorio		x
2	Panel de Andén	1	AAA	Salto de agua	Pantitán a Observatorio		x
3	Panel de Andén	1	AAA	Balderas	Pantitán a Observatorio		x
4	Panel de Andén	1	AA	Sevilla	Pantitán a Observatorio	x	
5	Panel de Andén	1	AAA	Insurgentes	Pantitán a Observatorio	x	
6	Panel de Andén	1	AAA	Cuauhtémoc	Pantitán a Observatorio	x	
7	Panel de Andén	2	AAA	Hidalgo	Taxqueña a 4 Caminos		x
8	Panel de Andén	2	AAA	Allende	Taxqueña a 4 Caminos	x	
9	Panel de Andén	3	AA	Juárez	Indios Verdes a Universidad	x	
10	Panel de Andén	3	AA	Niños Héroes	Indios Verdes a Universidad	x	
11	Panel de Andén	3	AA	Hospital General	Indios Verdes a Universidad	x	
12	Panel de Andén	3	AAA	Centro Médico	Indios Verdes a Universidad		x
13	Panel de Andén	3	AAA	Balderas	Indios Verdes a Universidad		x
14	Panel de Andén	8	AAA	Salto de agua	Garibaldi a Constitución 1917		x
15	Panel de Andén	8	A	Doctores	Garibaldi a Constitución 1917	x	
16	Panel de Andén	8	AA	San Juan de Letrán	Garibaldi a Constitución 1917	x	
17	Panel de Andén	8	AAA	Chabacano	Garibaldi a Constitución 1917		x
18	Panel de Andén	9	AAA	Chabacano	Pantitán Tacubaya		x
19	Panel de Andén	9	AA	Lázaro Cárdenas	Pantitán Tacubaya	x	
20	Panel de Andén	9	AAA	Centro Médico	Pantitán Tacubaya	x	
21	Panel de Andén	B	AAA	Garibaldi/Lagunilla	Cd. Azteca a Buenavista	x	
22	Panel de Andén	B	A	Buenavista	Cd. Azteca a Buenavista	x	
23	Panel de Andén	B	AA	Lagunilla	Cd. Azteca a Buenavista		x
24	Panel de Andén	B	A	Tepito	Cd. Azteca a Buenavista	x	
25	Dovela (155)						
26	Dovela (58)						
27	Impresión de dovela sencilla (213)						
28	Impresión de papel Andén						

Para investigar dicha publicidad colocada en el Sistema de Transporte Metro, se requirió al partido MORENA, al C. Ricardo Monreal Ávila, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; para que confirmaran o rectificaran la realización de la colocación de la publicidad antes mencionada; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dicha publicidad. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionados y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

**1. Elementos aportados por el C. Ricardo Monreal Ávila:**

**a.** Póliza 7, que ampara el prorrateo en anuncios metro y la renta de espacios publicitarios, por un importe de \$792, 956.05 (setecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.), misma que contiene la siguiente documentación soporte:

- Relación de estaciones a cubrir rotativamente durante el período de exhibición de la persona moral ISA Corporativo S.A. de C.V., de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince.

**b.** Póliza 14, que ampara el pago de espectaculares, por un importe de \$330, 098.88 (trescientos treinta mil noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), misma que contiene la siguiente documentación soporte:

- Contrato de arrendamiento celebrado entre ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga en arrendamiento doscientos veintidós espacios publicitarios para la instalación del material publicitario; por un monto de \$580, 004.64 (quinientos ochenta mil cuatro pesos 64/100 M.N.). De fecha catorce de abril de dos mil quince.

- Cheque a nombre de ISA Corporativo SA DE CV, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$330, 098.88 (trescientos treinta mil noventa y ocho pesos 88/100 M.N.).

- Factura con folio fiscal FF2C4A84-CF59-4EC0-91B2-B5F331D79999, expedida por la persona moral ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$580, 004.64 (quinientos ochenta mil cuatro pesos 64/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Ricardo Monreal Ávila, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**2. Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias".**

**a.** Póliza 7, que ampara la renta de espacios publicitarios y el prorrateo en anuncios metro, por un importe de \$792, 956.05 (setecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.), misma que contiene la siguiente documentación soporte:

- Propuesta comercial de la persona moral ISA Corporativo S.A. de C.V., para la elaboración del contrato de la publicación en el Metro de la Ciudad de México para cubrir 27 estaciones de la red del Metro de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince.

## SUP-RAP-600/2015

- Relación de estaciones a cubrir rotativamente durante el período de exhibición de la persona moral ISA Corporativo S.A. de C.V., de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince.

**b.** Póliza 14, que ampara el pago de espectaculares, por un importe de \$330, 098.88 (trescientos treinta mil noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), misma que contiene la siguiente documentación soporte:

- Cheque a nombre de ISA Corporativo SA DE CV, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$330, 098.88 (trescientos treinta mil noventa y ocho pesos 88/100 M.N.).

- Nota de crédito con folio fiscal 5E63DCFE-81C9-4E7C-8B4E-F0A11F7C6932, expedida por la persona moral ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$249, 905.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cinco pesos 76/100 M.N.).

- Factura con folio fiscal FF2C4A84-CF59-4EC0-91B2-B5F331D79999, expedida por la persona moral ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$580, 004.64 (quinientos ochenta mil cuatro pesos 64/100 M.N.).

**c.** Contrato de arrendamiento celebrado entre ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga en arrendamiento doscientos veintidós espacios publicitarios para la instalación del material publicitario; por un monto de \$580, 004.64 (quinientos ochenta mil cuatro pesos 64/100 M.N.). De fecha catorce de abril de dos mil quince.

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que:

- El partido MORENA y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, C. Ricardo Monreal Ávila, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por publicidad en el Sistema de Transporte Metro que beneficiaron a la campaña del entonces candidato incoado, de los cuales doscientos veintidós espacios publicitarios están relacionados con el presente procedimiento como se describió con antelación.
- Que la operación está documentalmente soportada con:
  - **Propuesta comercial y relación de estaciones a cubrir** el cual contiene lo siguiente:
    - Producto: Dovela Sencilla y Panel de Anden
    - Piezas: Dovela Senciilla 213 piezas
    - Panel de Anden 9 piezas
    - No. Meses: 1.5
    - Total de renta e impresión por un monto de \$580, 004.64 (quinientos ochenta mil cuatro pesos 64/100 M.N.).
  - **Nota de crédito y Factura**, lo cual contiene lo siguiente:
    - Nota de crédito con folio fiscal: 5E63DCFE-81C9-4E7C-8B4E-F0A11F7C6932
    - Emisor: ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V.
    - Receptor: MORENA
    - Monto Total: \$249, 905.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cinco pesos 76/100 M.N.).
  - Factura con folio fiscal FF2C4A84-CF59-4EC0-91B2-B5F331D79999
  - Emisor: ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V.

- Receptor: MORENA
- Monto Total: \$580, 004.64 (quinientos ochenta mil cuatro pesos 64/100 M.N.).
- o **Pólizas**, de las que se corrobora lo siguiente:
  - Respecto a la Póliza 7, emitida por la renta de espacios publicitarios y el prorrateo en anuncios metro, por un importe de \$792, 956.05 (setecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N)
  - Respecto a la Póliza 14, es por concepto de espectaculares, por un importe de \$330, 098.88 (trescientos treinta mil noventa y ocho pesos 88/100 M.N.),

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la publicidad colocada en el Sistema de Transporte Metro y enviaran la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación que ampare dicha publicidad.

Así pues, el entonces candidato C. Ricardo Monreal Ávila, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a la publicidad en los informes que presentó al partido, a su vez, el Partido MORENA presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la colocación de publicidad indicados en la siguiente tabla:

	TIPO DE PROPAGANDA	LINEA	TIPO DE PANEL	ESTACION	DIRECCIÓN	PROPAGANDA	
						DIRECTA	COMPARTIDA
1	Panel de Andén	1	AAA	Pino Suárez	Pantitán a Observatorio		x
2	Panel de Andén	1	AAA	Salto de agua	Pantitán a Observatorio		x
3	Panel de Andén	1	AAA	Balderas	Pantitán a Observatorio		x
4	Panel de Andén	1	AA	Sevilla	Pantitán a Observatorio	x	
5	Panel de Andén	1	AAA	Insurgentes	Pantitán a Observatorio	x	
6	Panel de Andén	1	AAA	Cuauhtémoc	Pantitán a Observatorio	x	
7	Panel de Andén	2	AAA	Hidalgo	Taxqueña a 4 Caminos		x
8	Panel de Andén	2	AAA	Allende	Taxqueña a 4 Caminos	x	
9	Panel de Andén	3	AA	Juárez	Indios Verdes a Universidad	x	
10	Panel de Andén	3	AA	Niños Héroes	Indios Verdes a Universidad	x	
11	Panel de Andén	3	AA	Hospital General	Indios Verdes a Universidad	x	
12	Panel de Andén	3	AAA	Centro Médico	Indios Verdes a Universidad		x
13	Panel de Andén	3	AAA	Balderas	Indios Verdes a Universidad		x
14	Panel de Andén	8	AAA	Salto de agua	Garibaldi a Constitución 1917		x
15	Panel de Andén	8	A	Doctores	Garibaldi a Constitución 1917	x	
16	Panel de Andén	8	AA	San Juan de Letrán	Garibaldi a Constitución 1917	x	
17	Panel de Andén	8	AAA	Chabacano	Garibaldi a Constitución 1917		x
18	Panel de Andén	9	AAA	Chabacano	Pantitán Tacubaya		x
19	Panel de Andén	9	AA	Lázaro Cárdenas	Pantitán Tacubaya	x	
20	Panel de Andén	9	AAA	Centro Médico	Pantitán Tacubaya	x	
21	Panel de Andén	B	AAA	Garibaldi/Lagunilla	Cd. Azteca a Buenavista	x	
22	Panel de Andén	B	A	Buenavista	Cd. Azteca a Buenavista	x	
23	Panel de Andén	B	AA	Lagunilla	Cd. Azteca a Buenavista		x
24	Panel de Andén	B	A	Tepito	Cd. Azteca a Buenavista	x	
25	Dovela (155)						
26	Dovela (58)						
27	Impresión de doveta sencilla (213)						
28	Impresión de papel Andén						

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó el registro correspondiente en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de espacios publicitarios según fue el caso.
- Que estos servicios fueron prestados por la persona moral denominada ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V.
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en egreso realizado por concepto de publicidad en el Sistema de Transporte Metro, así como su debido reporte ante esta autoridad electoral, razón por la cual, por lo que hace a lo anterior, el presente debe declararse **infundado.**"

**e. Consideraciones de esta Sala Superior.** De la confronta de los hechos denunciados y las consideraciones antes transcritas, se advierte lo siguiente.

**Agravios que no fueron planteados.** Son **inoperantes** los agravios relacionados con que: **(i)** la autoridad responsable se limitó a corroborar si el gasto denunciado había sido reportado o no en el Informe de Campaña presentado por el candidato, sin analizar que los costos no estuvieran subvaluados y **(ii)** la omisión atribuida a la autoridad responsable consistente en la falta de pronunciamiento sobre la existencia de propaganda compartida entre el candidato Ricardo Monreal Ávila y candidatos federales, respecto de la cual, la responsable no se pronunció para saber el monto atribuible a cada campaña.

La calificación del agravio deriva de que esos temas no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora, de modo que no era posible que la responsable se pronunciara sobre puntos que no fue de su conocimiento oportunamente. En ese orden de ideas, no se le puede atribuir la omisión alegada a la autoridad.

De modo que no es conforme a Derecho pretender incorporar de manera posterior, en el recurso de apelación, planteamientos que tengan el propósito de variar los hechos o la *Litis* a la originalmente plantada.

En la especie, el PRD en el escrito de denuncia únicamente denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la contratación de publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, específicamente 24 *paneles de Anden* en diferentes estaciones del referido sistema de transporte.

Con base en lo anterior, la investigación a la que estaba vinculada la autoridad responsable se constreñía a determinar si esos gastos fueron efectivamente reportados en el Informe de Gastos de campaña o, en caso contrario, determinar si se acreditó la existencia de un gasto no reportado y, consecuentemente, sumarlo al Dictamen Consolidado.

Luego, dado que la investigación y pruebas ofrecidas solamente vinculaban a determinar si se reportó o no un gasto, resulta contrario a Derecho exigir a la autoridad fiscalizadora una investigación diversa a la originalmente planteada.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que no se puede pretender atribuir una omisión a la autoridad responsable, a partir de señalamientos como que se omitió tomar en cuenta que: *(i)* los costos reportados en el Informe de gastos estaban subvaluados y *(ii)* la falta de pronunciamiento sobre la existencia de propaganda compartida entre el candidato Ricardo Monreal Ávila y candidatos federales, a fin de conocer el monto atribuible a cada campaña.

Lo anterior porque tales planteamientos formulados en el recurso de apelación, no formaban parte de la *Litis* o de los hechos denunciados originalmente. En tal virtud, tales temas son novedosos en tanto que no fueron planteados ante la instancia fiscalizadora. Consecuentemente,

resulta incuestionable que los agravios resultan inoperantes al pretender variar los hechos denunciados.

**Agravios que contrario a lo señalado, sí fueron atendidos.** Por otra parte resultan **infundados** los agravios relacionados con que: **(i)** no se tomó en cuenta la fe de hechos notarial que da cuenta de la existencia de 24 *Panales de Andén* de Metro ni la temporalidad de su contratación, así como el agravio relativo a **(ii)** la existencia de una nota de crédito por un monto de \$249,905.76 con folio fiscal 5E63DCFE-81C9-4E7C-8B4E-F0A11F7C6932 de fecha 26 de mayo de 2015 emitida por ISA CORPORATIVOS S.A. de C.V. a favor de Morena (aportada por la Unidad de Fiscalización) dejando incertidumbres sobre el motivo que originó tal emisión, lo cual pudo tratarse de una fuente ilícita, en tanto que Morena sólo reportó un pago a ISA por 330,098.88.

Como se observa de la transcripción de la resolución impugnada, no son correctas las afirmaciones del PRD, pues contrario a lo sostenido en la demanda de apelación, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la fe de hechos notarial y sobre la nota de crédito referida.

En efecto, de la revisión que hizo esta Sala Superior sobre la fe de hechos notariada<sup>11</sup> aportada por el entonces denunciante, relacionada con el recorrido que el Notario No.49 de esta Ciudad realizó en 25 estaciones del Sistema Colectivo Metro en 6 diferentes Líneas del sistema, se advierte que la propaganda encontrada en los Paneles de Andén, coincide plenamente con la tabla inserta en el escrito de queja por el PRD, la cual es retomada por la autoridad fiscalizadora, para investigar los hechos denunciados.

De modo que de la comparación de los lugares donde se exhibió la propaganda de campaña del candidato denunciado, contra la investigación

---

<sup>11</sup> Fe de hechos consultable en la "Carpeta de anexos 1" adjunta a las pruebas ofrecidas a la queja en materia de fiscalización aportada por el PRD. Instrumento notarial identificado con el número de Acta 113,895 Libro 2,202 de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito por el Notario 49, Lic. Arturo Sobrino Franco, en el Distrito Federal.

realizada por la autoridad, se advierte plena coincidencia de los domicilios, estaciones y líneas del referido sistema de transporte público.

Por tanto, no es correcta la afirmación hecha por el apelante respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la referida documental pública.

Incluso, cabe destacar que el despliegue de las facultades de investigación ejercidas por la autoridad responsable, se iniciaron a partir de las pruebas aportadas por el propio denunciante, las cuales arrojaron elementos necesarios para tener indicios sobre la existencia de dicha propaganda, lo que llevó a la autoridad a realizar mayores investigaciones para determinar si los hechos denunciados eran fundados o no.

De modo que, no solamente sí fueron tomados en cuenta las pruebas aportadas por el denunciante, sino que además, a partir de ellas la autoridad fiscalizadora pudo tener elementos mínimos para poder iniciar su investigación a partir de elementos mínimos ciertos sobre la existencia de los hechos denunciados.

En este mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta la nota de crédito con folio fiscal 5E63DCFE-81C9-4E7C-8B4E-F0A11F7C6932 de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por ISA CORPORATIVOS S.A. de C.V. a favor de Morena, dejando en incertidumbre sobre el motivo que originó tal emisión.

Contrario a lo antes señalado, de la transcripción de las consideraciones que sustentan la resolución de la queja, se advierte que la referida *Nota de Crédito* fue uno de los documentos que se encontraron en el Sistema Integral de Fiscalización, con base en los cuales, la autoridad responsable tuvo por acreditada la relación contractual entre ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., y Morena para el arrendamiento de 222 espacios publicitarios para la instalación del material publicitario; por un monto de \$580,004.64.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que no le asiste la razón al actor cuando señala que hubo omisión de la autoridad responsable de revisar el origen de esa Nota de Crédito, pues, como se advierte de las consideraciones de la resolución impugnada, tal documento financiero tuvo origen en la relación contractual por la renta de espacios publicitarios en el sistema de transporte Metro.

Ahora bien, si el actor tiene pruebas adicionales que pudieran llevar a la investigación de un financiamiento ilícito, con motivo de la señalada Nota de Crédito, tal situación puede presentar la queja en materia de fiscalización respectiva, en la que podrá aportar las pruebas que sustenten su afirmación.

***Agravios relacionados con valoración de pruebas.*** Por otra parte es **infundado** el planteamiento relacionado con que existe una discrepancia entre lo publicado en el portal de internet del candidato respecto al gasto erogado en publicidad en *Andenes del Metro* y las pruebas aportadas en la queja de fiscalización (en la queja el PRD señaló que el candidato reportó la contratación de 9 paneles de *Andén del Metro* siendo que de la fe de hechos notarial aportada en la queja se encontraron 24).

La calificación del agravio deriva de que el PRD parte de la premisa incorrecta de que el candidato denunciado sólo reportó el gasto erogado con concepto de paneles de *Andén del Metro* en 9 ubicaciones y no los 24 paneles localizados conforme al instrumento notarial aportado en la queja.

Empero, de la revisión a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se advierte que el candidato sí reportó los 24 espacios publicitarios en los paneles de andén del metro como se evidencia en la tabla que se inserta a continuación:

[...]

Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la colocación de publicidad indicados en la siguiente tabla:

	TIPO DE PROPAGANDA	LINEA	TIPO DE PANEL	ESTACION	DIRECCIÓN	PROPAGANDA	
						DIRECTA	COMPARTIDA
1	Panel de Andén	1	AAA	Pino Suárez	Pantitán a Observatorio		x
2	Panel de Andén	1	AAA	Salto de agua	Pantitán a Observatorio		x
3	Panel de Andén	1	AAA	Balderas	Pantitán a Observatorio		x
4	Panel de Andén	1	AA	Sevilla	Pantitán a Observatorio	x	
5	Panel de Andén	1	AAA	Insurgentes	Pantitán a Observatorio	x	
6	Panel de Andén	1	AAA	Cuauhtémoc	Pantitán a Observatorio	x	
7	Panel de Andén	2	AAA	Hidalgo	Taxqueña a 4 Caminos		x
8	Panel de Andén	2	AAA	Allende	Taxqueña a 4 Caminos	x	
9	Panel de Andén	3	AA	Juárez	Indios Verdes a Universidad	x	
10	Panel de Andén	3	AA	Niños Héroes	Indios Verdes a Universidad	x	
11	Panel de Andén	3	AA	Hospital General	Indios Verdes a Universidad	x	
12	Panel de Andén	3	AAA	Centro Médico	Indios Verdes a Universidad		x
13	Panel de Andén	3	AAA	Balderas	Indios Verdes a Universidad		x
14	Panel de Andén	8	AAA	Salto de agua	Garibaldi a Constitución 1917		x
15	Panel de Andén	8	A	Doctores	Garibaldi a Constitución 1917	x	
16	Panel de Andén	8	AA	San Juan de Letrán	Garibaldi a Constitución 1917	x	
17	Panel de Andén	8	AAA	Chabacano	Garibaldi a Constitución 1917		x
18	Panel de Andén	9	AAA	Chabacano	Pantitán Tacubaya		x
19	Panel de Andén	9	AA	Lázaro Cárdenas	Pantitán Tacubaya	x	
20	Panel de Andén	9	AAA	Centro Médico	Pantitán Tacubaya	x	
21	Panel de Andén	B	AAA	Garibaldi/Lagunilla	Cd. Azteca a Buenavista	x	
22	Panel de Andén	B	A	Buenavista	Cd. Azteca a Buenavista	x	
23	Panel de Andén	B	AA	Lagunilla	Cd. Azteca a Buenavista		x
24	Panel de Andén	B	A	Tepito	Cd. Azteca a Buenavista	x	
25	Dovela (155)						
26	Dovela (58)						
27	Impresión de dovela sencilla (213)						
28	Impresión de papel Andén						

[...]"

Como se evidencia en la tala antes inserta, los 24 espacios publicitarios en diferentes estaciones del Sistema Colectivo Metro (que fueron reportados por el candidato Ricardo Monreal Ávila) son coincidentes con los lugares encontrados por el fedatario público, cuya fe de hechos quedó asentada en el acta Notarial 113,895 Libro 2,202 de fecha 5 de mayo de 2015 (Fe de hechos aportada conjuntamente a la queja del PRD).

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que sólo el candidato denunciado omitió reportar la totalidad de propaganda en el sistema de transporte Metro, en tanto, que de la confronta de los espacios publicitarios denunciados (que constan en la fe de hechos notarial) contra los reportados en el Informe de Gastos de Campaña, se advierte una coincidencia total en los espacios publicitarios denunciados y contratados. Consecuentemente, se estima infundada la omisión alegada por el PRD.

#### 4. Propaganda en el sistema de transporte Metrobus<sup>12</sup>

**a. Síntesis del planteamiento.** Respecto a los hechos denunciados relacionados con la contratación de propaganda atribuida al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por Morena, consistente en 21 espacios publicitarios interiores y exteriores colocados en el mismo número de estaciones de las 4 líneas del Metro de la ciudad de México, el PRD formula los siguientes planteamientos:

1. Que existe una discrepancia entre lo publicado en el portal de internet del candidato respecto al gasto erogado en la contratación de espacios publicitarios en el sistema de transporte Metrobus y las pruebas aportadas en la queja de fiscalización, pues de la fe de hechos notarial aportada por el denunciante se hace constar que se localizaron 21 espacios publicitarios que no fueron declarados por el candidato Ricardo Monreal Ávila.
2. La autoridad responsable no tomó en cuenta la contratación de propaganda del candidato en 4 espacios publicitarios correspondientes a la línea 4 del sistema de transporte Metrobus.
3. Al respecto, agrega que la autoridad responsable soslayó que en la página de internet del candidato, se encontró un apartado titulado como "*Album comprobatorio*" en el que se exhiben 50 imágenes correspondientes a espacios publicitarios contratados en el sistema de transporte Metrobus, en el cual se encontró propaganda del candidato en las estaciones de Patriotismo, Manuel González, Tlalteloco, Hidalgo y Cuauhtémoc, las cuales no fueron reportadas a la autoridad, lo que implica un mayor monto de gasto ejercido en la campaña.
4. Asimismo, manifiesta que la autoridad no tomó en cuenta que los gastos reportados por concepto de propaganda en diversas

---

<sup>12</sup> Agravio consultable en páginas 40 a 49 de la demanda de apelación

estaciones del sistema de transporte Metrobus fue respecto de las líneas 1, 2 y 3 mientras que, con motivo de la fe de hechos notarial aportada en la denuncia, se encontró propaganda también en la línea 4 del mismo sistema de transporte, lo cual no fue valorado por la responsable.

5. En otro tema, sostiene que la autoridad responsable se limitó a corroborar si el gasto denunciado había sido reportado o no en el Informe de Campaña presentado por el candidato, sin analizar que los costos no estuvieran subvaluados.
6. Que la autoridad responsable no tomó en cuenta la cotización ofrecida en el escrito de queja relacionada con la contratación de espacios publicitarios en el sistema de transporte público Metrobus, de la cual se advierte que el costo reportado debió haber sido superior.
7. Finalmente señala que la autoridad responsable tampoco realizó las diligencias necesarias para conocer si los costos reportados por el candidato por concepto de propaganda en Metrobus no estaban subvaluados.

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

Es **inoperante** por lo que hace a aquellos temas que no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora e **infundado** respecto de aquellos en los que se alega la omisión de la autoridad responsable de confrontar la propaganda denunciada contra la reportada, puesto que, en la resolución impugnada se advierte que se analizó si el candidato denunciado había reportado los 21 espacios publicitarios exhibidos en las 4 líneas del sistema de transporte público antes referido.

Asimismo es **infundado** respecto a que la autoridad omitió pronunciarse sobre la propaganda del candidato en las estaciones del sistema de

transporte Metrobus: Patriotismo, Manuel González, Tlalteloco, Hidalgo y Cuauhtémoc.

**c. Hechos denunciados<sup>13</sup>.** Como cuestión previa, resulta necesario mencionar los hechos que fueron denunciados en la queja y las pruebas aportadas a fin de determinar si existió omisión atribuida a la responsable:

- Denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la contratación de publicidad en el sistema de transporte Metrobus, específicamente 21 *espacios publicitarios* en diferentes estaciones del referido sistema de transporte, lo cual demuestra con una fe de hechos notarial, realizada por el Notario Público No. 49 de la Ciudad de México.
- Respecto a este punto, agregó que el candidato publicó en su portal de internet la contratación de propaganda por concepto de *impresión de lonas* para exhibirse en el referido sistema de transporte público pero que no reportó la contratación de espacios publicitarios.
- Que en la página de internet del candidato en la que hizo públicos los gastos erogados durante su campaña, se encontró un apartado titulado como "*Album comprobatorio*" en el que se exhiben 50 imágenes correspondientes a espacios públicos, entre las cuales se encontró propaganda del candidato en las estaciones del sistema de transporte Metrobus: Patriotismo, Manuel González, Tlalteloco, Hidalgo y Cuauhtémoc, lo que implica un mayor monto de gasto ejercido en la campaña.
- El denunciante afirma que el gasto que le atribuye al candidato por la contratación de espacios publicitarios en diversas estaciones del referido medio de transporte, se obtuvo de cotizaciones de la propia empresa 5M2 S.A. de C.V. las cuales, dice haber anexado a la queja

---

<sup>13</sup> Los hechos denunciados son consultables en las páginas 40 a 43 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

para que la autoridad responsable tenga un referente de costos de los servicios contratados.

**d. Consideraciones de la responsable.**

**“IV. PUBLICIDAD EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE METROBUS**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de veintiún espacios publicitarios en el Sistema de Transporte Metrobus y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados, por lo que se describen a continuación:

	LINEA	ESTACION	DIRECCIÓN	ESPACIO	MEDIDA EN MTS	PROPAGANDA	
						DIRECTA	COMPARTIDA
1	1	Chilpancingo	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
2	1	Campeche	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
3	1	Insurgentes	Indios Verdes a Caminero	Exterior	8	x	
4	1	El Chopo	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
5	1	Reforma	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
6	1	Plaza de la República	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
7	1	Ciruito	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
8	2	Nuevo Leon	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
9	2	Viaducto	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
10	3	Jardín Pushkin	Tenayuca a Etiopia	Interior	2		x
11	3	Juárez	Tenayuca a Etiopia	Interior	2	x	
12	3	Centro Médico	Tenayuca a Etiopia	Exterior	8		x
13	3	Mina	Tenayuca a Etiopia	Exterior	4		x
14	3	Balderas	Tenayuca a Etiopia	Exterior	6		x
15	3	Hospital General	Tenayuca a Etiopia	Exterior		x	
16	3	Ciruito	Tenayuca a Etiopia				x
17	4	Puente de Alvarado	San Lázaro a Buenavista	Interior	4	x	
18	4	Delegación Cuauhtémoc	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4		x
19	4	Plaza San Juan	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4		x
20	4	Buenavista	San Lázaro a Buenavista	Interior			x
21	4	Vocacional 5	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4	x	

Para investigar dicha publicidad colocada en el Sistema de Transporte Metrobus, se requirió al partido MORENA, al C. Ricardo Monreal Ávila, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que confirmaran o rectificaran la realización de la colocación de la publicidad antes mencionada; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dicha publicidad. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionados y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

**1. Elementos aportados por el C. Ricardo Monreal Ávila:**

**a. Póliza 12, que ampara el pago pasivo a 5MS Metrobus, por un importe e \$53, 028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:**

- Cheque a nombre de 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N).

## SUP-RAP-600/2015

- Factura con folio fiscal 1C073398-3336-C86F-DB31-A4487D47C8BF, expedida por la persona moral 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.).

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez y 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., donde se presta el servicio de exhibición de publicidad en 26 espacios estáticos localizados y distribuidos en las estaciones y terminales del Metrobus en su línea 1, 2 y 3; por un monto de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.). De fecha 17 de abril de dos mil quince.

- Impresiones fotográficas consistentes en la publicidad colocada, detallando estación, vista y medidas.

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Ricardo Monreal Ávila, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**2.** Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias".

**a.** Póliza 12, que ampara el pago pasivo a 5MS Metrobus, por un importe de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.).

- Cheque a nombre de 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.).

- Factura con folio fiscal 1C073398-3336-C86F-DB31-A4487D47C8BF, expedida por la persona moral 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.).

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez y 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., donde se presta el servicio de exhibición de publicidad en 26 espacios estáticos localizados y distribuidos en las estaciones y terminales del Metrobus en su línea 1, 2 y 3; por un monto de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.). De fecha 17 de abril de dos mil quince.

- Impresiones fotográficas consistentes en la publicidad colocada, detallando estación, vista y medidas.

- Cheque a nombre de María Soledad Luevano Cantú, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que:

- El partido MORENA y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, C. Ricardo Monreal Ávila, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por publicidad en el Sistema de Transporte Metrobus que beneficiaron a la campaña del entonces candidato incoado, de los cuales veintiséis espacios publicitarios están relacionados con el presente procedimiento como se describió con antelación.
- Que la operación está documentalente soportada con:
  - **Contrato de prestación de servicios** el cual contiene lo siguiente:
    - El Prestador es el 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V.
    - El Cliente es el Partido MORENA.
    - Objeto del contrato: servicio de exhibición de publicidad en 26 espacios estáticos localizados y distribuidos en las estaciones y terminales del Metrobus en su línea 1, 2 y 3, en el Distrito Federal.
    - El contrato es por un monto de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.).
  - **Factura**, lo cual contiene lo siguiente:
    - Folio Fiscal: 1C073398-3336-C86F-DB31-A4487D47C8BF
    - Emisor: 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V.
    - Receptor: MORENA
    - Monto Total: \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.)
  - **Pólizas**, de las que se corrobora lo siguiente:
    - Respecto a la Póliza 12, es por concepto del pago pasivo a 5MS Metrobus, por un importe de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la realización de los eventos y enviaran la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación que ampare dicha publicidad.

Así pues, el entonces candidato C. Ricardo Monreal Ávila, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a la publicidad en los informes que presentó al partido, a su vez, el Partido MORENA presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la colocación de publicidad indicada en la siguiente tabla:

	LINEA	ESTACION	DIRECCIÓN	ESPACIO	MEDIDA EN MTS	PROPAGANDA	
						DIRECTA	COMPARTIDA
1	1	Chilpancingo	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
2	1	Campeche	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
3	1	Insurgentes	Indios Verdes a Caminero	Exterior	8	x	
4	1	El Chopo	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x

**SUP-RAP-600/2015**

5	1	Reforma	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
6	1	Plaza de la República	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
7	1	Ciruito	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
8	2	Nuevo Leon	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
9	2	Viaducto	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
10	3	Jardin Pushkin	Tenayuca a Etiopia	Interior	2		x
11	3	Juárez	Tenayuca a Etiopia	Interior	2	x	
12	3	Centro Médico	Tenayuca a Etiopia	Exterior	8		x
13	3	Mina	Tenayuca a Etiopia	Exterior	4		x
14	3	Balderas	Tenayuca a Etiopia	Exterior	6		x
15	3	Hospital General	Tenayuca a Etiopia	Exterior		x	
16	3	Ciruito	Tenayuca a Etiopia				x
17	4	Puente de Alvarado	San Lázaro a Buenavista	Interior	4	x	
18	4	Delegación Cuauhtémoc	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4		x
19	4	Plaza San Juan	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4		x
20	4	Buenavista	San Lázaro a Buenavista	Interior			x
21	4	Vocacional 5	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4	x	

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada los sujetos incoados, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó el registro correspondiente en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de publicidad, según fue el caso.
- Que estos servicios fueron prestados por la persona moral denominada 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V.
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en egreso realizado por concepto de publicidad en el Servicio de Transporte Metrobus, así como su debido reporte ante esta autoridad electoral, razón por la cual, por lo que hace a lo anterior, el presente debe declararse **infundado.**"

**e. Consideraciones de esta Sala Superior.** De la confronta de los hechos denunciados y las consideraciones antes transcritas, se advierte lo siguiente.

**Agravios que no fueron planteados.** En primer término resultan **inoperantes** los agravios relativos a que: **(i)** la autoridad responsable se limitó a corroborar si el gasto denunciado había sido reportado o no en el Informe de Campaña presentado por el candidato, sin analizar que los costos no estuvieran subvaluados, **(ii)** que la autoridad responsable no tomó en cuenta la cotización ofrecida en el escrito de queja relacionada con la contratación de espacios publicitarios en el sistema de transporte público Metrobus, de la cual se advierte que el costo reportado debió haber sido

superior y *(iii)* que la autoridad responsable tampoco realizó las diligencias necesarias para conocer si los costos reportados por el candidato por concepto de propaganda en Metrobus no estaban subvaluados.

La calificación del agravio deriva de que esos temas no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora, de modo que no era posible que la responsable se pronunciara sobre puntos que no fue de su conocimiento oportunamente. En ese orden de ideas, no se le puede atribuir la omisión alegada a la autoridad.

De modo que no es conforme a Derecho pretender incorporar de manera posterior, en el recurso de apelación, planteamientos que tengan el propósito de variar los hechos o la *Litis* a la originalmente plantada.

En la especie, el PRD en el escrito de denuncia únicamente denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la contratación de publicidad en el sistema de transporte público conocido como Metrobus, específicamente 21 *espacios de publicidad* internos y externos en diferentes estaciones del referido sistema de transporte.

Con base en lo anterior, la investigación a la que estaba vinculada la autoridad responsable se constreñía a determinar si esos gastos fueron efectivamente reportados en el Informe de Gastos de campaña o, en caso contrario, determinar si se acreditó la existencia de un gasto no reportado y, consecuentemente, sumarlo al Dictamen Consolidado.

Luego, dado que la investigación y pruebas ofrecidas solamente vinculaban a determinar si se reportó o no un gasto, resulta contrario a Derecho exigir a la autoridad fiscalizadora una investigación diversa a la originalmente planteada.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que no se puede pretender atribuir una omisión a la autoridad responsable, a partir de señalamientos

relacionados con la omisión de realizar una investigación sobre los costos subvaluados o como que se omitió tomar en cuenta las cotizaciones aportadas por el PRD.

Lo anterior porque tales planteamientos formulados en el recurso de apelación, no formaban parte de la *Litis* o de los hechos denunciados originalmente. En tal virtud, tales temas son novedosos en tanto que no fueron planteados ante la instancia fiscalizadora. Consecuentemente, resulta incuestionable que los agravios resultan inoperantes al pretender variar los hechos denunciados.

No es un obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el PRD en su escrito de queja hubiera señalado que las costos de los servicios de propaganda en el sistema de transporte Metrobus, los obtuvo de la propia página de internet en la que el candidato Ricardo Monreal Ávila publicitó un informe de sus gastos de campaña, pues de tal señalamiento no es posible sostener que el denunciante en realidad buscaba solicitar una valuación de costos de los servicios contratados por el referido candidato.

Por el contrario, tal afirmación solamente denota que el denunciante pretendió evidenciar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, a partir de las propias cotizaciones que el candidato publicó en su portal de internet a la ciudadanía.

Consecuentemente, dado que el entonces denunciante, ahora actor, no formuló planteamientos como los que ahora pretende hacer valer, resulta incuestionable que se tratan de manifestaciones novedosas que no pueden llevar a revocar la resolución impugnada, pues ello constituiría una variación de la *Litis*.

***Agravios relacionados con la omisión de valorar pruebas y atender planteamientos formulados en la queja.*** Por otra parte, resultan **infundados** los agravios relacionados con la omisión atribuida a la

autoridad responsable para atender la discrepancia existente entre el gasto reportado con motivo de propaganda en espacios publicitarios del sistema de transporte Metrobus y la evidencia que arrojó la fe de hechos notarial que aportó el PRD al escrito de queja, en la cual, se advierte la colocación de propaganda del candidato en 21 espacios publicitarios del señalado medio de transporte, entre la que se incluye propaganda en la línea 4 del Metrobus, todo lo cual, en concepto del actor, no fue reportado a la autoridad fiscalizadora, lo que implica un mayor monto de gasto ejercido en la campaña.

Como se observa de la transcripción de la resolución impugnada, no son correctas las afirmaciones del PRD, pues contrario a lo sostenido en la demanda de apelación, la autoridad responsable sí confrontó la propaganda denunciada contra la reportada, a fin de establecer si el candidato y el instituto político denunciados, reportaron o no el gasto consistente en 21 espacios publicitarios exhibidos en las 4 líneas del sistema de transporte público antes referido.

En efecto, de la revisión que hizo esta Sala Superior sobre la fe de hechos notariada<sup>14</sup> aportada por el entonces denunciante, relacionada con el recorrido que el Notario No.49 de esta Ciudad realizó en diferentes estaciones del Sistema de Transporte Público identificado como Metrobus en las Líneas 1, 2, 3 y 4, se advierte que la propaganda encontrada en los 21 espacios publicitarios, coincide plenamente con la tabla inserta en el escrito de queja por el PRD, la cual es retomada por la autoridad fiscalizadora, para investigar los hechos denunciados.

Lo anterior queda demostrado con la siguiente tabla, la cual se insertó en la resolución impugnada, la cual da cuenta de la totalidad de propaganda

---

<sup>14</sup> Fe de hechos consultable en la "Carpeta de anexos 1" adjunta a las pruebas ofrecidas a la queja en materia de fiscalización aportada por el PRD. Instrumento notarial identificado con el número de Acta 113,895 Libro 2,202 de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito por el Notario 49, Lic. Arturo Sobrino Franco, en el Distrito Federal.

**SUP-RAP-600/2015**

investigada y que a su vez, corresponde con los espacios publicitarios que reportó el candidato en los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora.

	LINEA	ESTACION	DIRECCIÓN	ESPACIO	MEDIDA EN MTS	PROPAGANDA	
						DIRECTA	COMPARTIDA
1	1	Chilpancingo	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
2	1	Campeche	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
3	1	Insurgentes	Indios Verdes a Caminero	Exterior	8	x	
4	1	El Chopo	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
5	1	Reforma	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
6	1	Plaza de la República	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
7	1	Ciruito	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
8	2	Nuevo Leon	Indios Verdes a Caminero	Interior	2		x
9	2	Viaducto	Indios Verdes a Caminero	Interior	2	x	
10	3	Jardin Pushkin	Tenayuca a Etiopia	Interior	2		x
11	3	Juárez	Tenayuca a Etiopia	Interior	2	x	
12	3	Centro Médico	Tenayuca a Etiopia	Exterior	8		x
13	3	Mina	Tenayuca a Etiopia	Exterior	4		x
14	3	Balderas	Tenayuca a Etiopia	Exterior	6		x
15	3	Hospital General	Tenayuca a Etiopia	Exterior		x	
16	3	Ciruito	Tenayuca a Etiopia				x
17	4	Puente de Alvarado	San Lázaro a Buenavista	Interior	4	x	
18	4	Delegación Cuauhtémoc	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4		x
19	4	Plaza San Juan	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4		x
20	4	Buenavista	San Lázaro a Buenavista	Interior			x
21	4	Vocacional 5	San Lázaro a Buenavista	Exterior	4	x	

De modo que de la comparación de los lugares donde se exhibió la propaganda de campaña del candidato denunciado, contra la investigación realizada por la autoridad, se advierte plena coincidencia de los domicilios, estaciones y líneas del referido sistema de transporte público.

Por tanto, no es correcta la afirmación hecha por el apelante respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la referida documental pública y menos las afirmaciones del recurrente en el sentido de que la responsable omitió no tomó en cuenta la contratación de propaganda del candidato en 4 espacios publicitarios correspondientes a la línea 4 del sistema de transporte Metrobus.

De modo que tampoco es acertada la manifestación que realiza en la demanda del recurso de apelación consistente en que el candidato erogó más gasto del reportado, en tanto que tal afirmación se sostiene en la premisa incorrecta de estimar que el candidato no reportó la totalidad de los gastos por concepto de propaganda en espacios publicitarios del sistema de transporte público Metrobus, pues como quedó evidenciado, si se

reportaron a la autoridad fiscalizadora la totalidad de gastos localizados y denunciados por el PRD.

***Agravios relacionados con la omisión de investigar el portal de internet del candidato.*** Por otra parte, también se consideran **infundados** los agravios relacionados con que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados en la queja relacionados con que en la página de internet (<http://ricardomonreal.mx/testigos-metrobus/>) del candidato en la que hizo públicos los gastos erogados durante su campaña, se encontró un apartado titulado como “*Álbum comprobatorio*” en el que se exhiben 50 imágenes correspondientes a espacios públicos, entre las cuales se encontró propaganda del candidato en las estaciones del sistema de transporte Metrobus: Patriotismo, Manuel González, Tlatelolco, Hidalgo y Cuauhtémoc, lo que implica un mayor monto de gasto ejercido en la campaña.

Como cuestión preliminar es importante destacar que, como se advierte de la página 42 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa el PRD denunció, entre otras cosas que, de la evidencia fotográfica publicada en el portal de internet del candidato relacionada con la publicitación de los gastos erogados en campaña, se encontró propaganda presuntamente atribuida al entonces candidato Ricardo Monreal Ávila, colocada en las estaciones del sistema de transporte Metrobus: Patriotismo, Manuel González, Tlatelolco, Hidalgo y Cuauhtémoc.

Luego, de la revisión a las consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado que forma parte de la resolución impugnada, se advierte que entre la documentación que desahogó el otrora candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, postulado por Morena, remitió diversas constancias entre las que se encontró el contrato de prestación de servicios celebrado entre Morena y 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., con la cual, el señalado candidato pretendió justificar el gasto erogado

## SUP-RAP-600/2015

por la exhibición de publicidad en 26 espacios estáticos localizados y distribuidos en las estaciones y terminales del Metrobus en su línea 1, 2 y 3; por un monto de \$53,028.56

[...]

Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez y 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V., donde se presta el servicio de exhibición de publicidad en 26 espacios estáticos localizados y distribuidos en las estaciones y terminales del Metrobus en su línea 1, 2 y 3; por un monto de \$53,028.56 (cincuenta y tres mil veintiocho pesos 56/100 M.N.). De fecha 17 de abril de dos mil quince.

[...]"

De lo anterior se evidencia que, si bien es cierto que en la lista de propaganda exhibida en el sistema de transporte Metrobus, enumerados por la autoridad responsable, en los que se detalla la dirección, el nombre de las estaciones y el tipo de exhibición de la propaganda (interior o exterior) únicamente se evidencian 21 espacios publicitarios y no se mencionan aquella publicidad colocada en las estaciones de Patriotismo, Manuel González, Tlatelolco, Hidalgo y Cuauhtémoc, lo cierto es que tal situación no genera la consecuencia inmediata de estimar que la autoridad responsable omitió computar el gasto erogado por esa propaganda en el Dictamen Consolidado.

Ello porque, como se evidenció con antelación, el otrora candidato a Jefe Delegacional, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en el que se le pidió informar sobre las contrataciones hechas en publicidad en espacios del Metrobus, se encontró que junto con el oficio de respuesta, anexó el contrato de publicidad en el referido medio de transporte, en el que se ampara un total de 26 espacios publicitarios y no sólo los 21 que se describen en la lista de estaciones donde se encontró la propaganda del Metrobus.

De modo que si en el presente recurso de apelación, el actor controvierte la omisión de haber tomado en cuenta la propaganda en 5 estaciones del

Metrobus: Patriotismo, Manuel González, Tlatelolco, Hidalgo y Cuauhtémoc; a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio se debe declarar **infundado** porque, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se advierte que esas 5 estaciones forman parte del grupo de 26 espacios publicitarios contratados por el otrora candidato denunciado, cuyo gasto quedó soportado en las constancias que el propio denunciado aportó a la autoridad responsable.

En merito de lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la autoridad responsable omitió considerar como gasto de campaña la propaganda colocada en las estaciones Patriotismo, Manuel González, Tlatelolco, Hidalgo y Cuauhtémoc del Metrobus, pues como se evidenció, la publicidad de esas 5 estaciones formaba parte del contrato de 26 espacios publicitarios que pactó Morena con el agente de publicidad 5M2 Andenes S.A.P.I de C.V.

#### **5. Propaganda en espectaculares<sup>15</sup>**

**a. Síntesis del planteamiento.** Respecto a los hechos denunciados relacionados con la contratación de propaganda atribuida al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por Morena, consistente en 10 espectaculares colocados en diversas partes de la citada demarcación territorial, el PRD formula los siguientes planteamientos:

1. Que la autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias necesarias, pues se limitó a revisar si el gasto fue reportado o no en el informe de campaña, sin determinar si los costos eran razonables.
2. Que la resolución impugnada omitió tomar en cuenta que en la denuncia se señalaban 4 espectaculares adicionales a los 6 que fueron reportados por el candidato, sin que fuera posible que el

---

<sup>15</sup> Agravio consultable en páginas 50 a 59 de la demanda de apelación

contrato suscrito con *Publi Premier México, S.A. de C.V.* amparara tales espectaculares adicionales, en tanto que, el contrato exhibido por el candidato por el importe de \$268,542.32 fue por concepto de “prestación de servicios de impresión”

3. Finalmente señala que la autoridad responsable no se pronunció sobre la nota de crédito 413B8BE6-EDEF-46DD-8F17-1F82CC406B29 por un monto de \$43,265.14 de 28 de mayo de 2015, por la persona moral *Publicidad Castro Rodríguez, S.A. de C.V.* (la cual fue aportada por el propio candidato).

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **inoperante e infundado**.

El agravio es inoperante por lo que hace a aquellos temas que no fueron planteados originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora e infundado respecto de la presunta omisión de tomar en cuenta que en la denuncia se señalaron 4 espectaculares adicionales a los 6 que fueron reportados por el candidato, así como, la omisión de pronunciarse sobre la nota de crédito. Lo anterior porque en la resolución impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció al respecto.

**c. Hechos denunciados<sup>16</sup>.** Como cuestión previa, resulta necesario mencionar los hechos que fueron denunciados en la queja y las pruebas aportadas a fin de determinar si existió omisión atribuida a la responsable:

- Denunció que si bien es cierto que el candidato reportó el gasto erogado por concepto de 6 espectaculares, lo cierto es que omitió la contratación de 4 espectaculares adicionales, lo cual demuestra con una fe de hechos notarial, realizada por el Notario Público No. 49 de la Ciudad de México.

---

<sup>16</sup> Los hechos denunciados son consultables en las páginas 43 a 45 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

- Agrega que si bien el candidato reportó gastos en espectaculares por un monto de \$401,362.32 ello difiere contra lo determinado por el PRD que asciende a \$580,713.76, diferencia que se deriva de la contratación de 4 espectaculares adicionales.

**d. Consideraciones de la responsable.**

**“V. PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de publicidad en vía pública y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados, por lo que se describen a continuación:

	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	PROPAGANDA		
			PROPIA	COMPARTIDA	GENÉRICA
1	Viaducto cerca de Monterrey, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc	Espectacular	X		
2	Calles del Clavel y Heliotropo, sobre Circuito Interior (avenida Río Consulado), Col. Atlampa, Del. Cuauhtémoc	Espectacular		X	
3	Viaducto Miguel Alemán entre la Viga y Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Del. Venustiano Carranza	Espectacular		X	
4	Calle San Juan E. Hernández y Dávalos, esquina con J. Toribio Medina sobre Av. San Antonio Abad, Del. Cuauhtémoc	Espectacular	X		
5	Av. Mosquera (eje 1 Norte) entre calle Juan Aldama y Calle Zaragoza, Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc	BARDA			X
6		Lona vinílica rectangular	X		
7		Carteles de aproximadamente 40 cm por un metro	X		
8		PENDONES	X		
12		Carteles a color de 70 cm por 50 cm	X		
13	Calle Maple esquina con Av. Circuito Interior, Col. Santa María Insurgentes, Del. Cuauhtémoc	BARDA	X		
14	Manuel González (eje 2 Norte), entre Av. Insurgentes Norte y calle Geranio, Col. Nonoalco Tlatelolco, Del. Cuauhtémoc	BARDA	X		
15	Patriotismo esquina Calle Zitácuaro, Col. Condesa	Espectacular			
17	Viaducto Miguel Alemán, a la altura del número 165, entre calle Salina Cruz y calle Puerto Rico, Col. Roma Sur	Espectacular			
18		Valet Parking			

Para investigar dicha publicidad colocada en la vía pública, se requirió al partido MORENA, al C. Ricardo Monreal Ávila y a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros., para que confirmaran o rectificaran la realización de la colocación de la publicidad antes mencionada; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dicha publicidad. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## SUP-RAP-600/2015

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionados y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

### a) Elementos aportados por el C. Ricardo Monreal Ávila:

- Póliza 8, que ampara el prorrateo espectaculares, por un importe de \$574,427.51 (quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 51/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Cheque a nombre de Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V., de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$358,097.18 (trescientos cincuenta y ocho mil noventa y siete pesos 18/100 M.N.).
- Póliza 15, que ampara la liquidación publicidad castro, por un importe de \$358,097.18 (trescientos cincuenta y ocho mil noventa y siete pesos 18/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Contrato de prestación de servicios celebrado entre Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga la prestación de servicios de publicidad exterior; por un monto de \$132,820.00 (ciento treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.). De Fecha veinte de abril de dos mil quince.
  - Factura número 512 con folio fiscal 1E643C47-D910-4911-86E8-0798939DE6CE, expedida por la persona moral Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$132, 820.00 (ciento treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
  - Contrato de prestación de servicios celebrado entre Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga la prestación de servicios de publicidad exterior; por un monto de \$268,542.32 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).
  - Factura número 511 con folio fiscal E8420E5C-1A5F-422C-B799-155847D718C3, expedida por la persona moral Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$268, 542.32 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).
- Póliza 16, que ampara PUBLI PREMIER MÉXICO, por un importe de \$432,830.76 (cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos treinta pesos 76/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Cheque a nombre de PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V., de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
  - Contrato de prestación de servicios celebrado entre PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga la prestación de servicios por diversos conceptos; por un monto de \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
  - Factura con folio fiscal 3E1F8422-7AE7-CBA1-D28B-9989D73D28C8, expedida por la persona moral PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V., el veintinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Ricardo Monreal Ávila, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente

genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**b)** Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias".

- Póliza 15, que ampara la liquidación publicidad castro, por un importe de \$358, 097.18 (trescientos cincuenta y ocho mil noventa y siete pesos 18/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Cheque a nombre de Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V., de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$358,097.18 (trescientos cincuenta y ocho mil noventa y siete pesos 18/100 M.N.).
  - Nota de crédito con folio fiscal 413B8BE6-EDEF-46DD-8F17-1F82CC406B29, expedida por la persona moral Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V., el veintiocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$43, 265.14 (cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 14/100 M.N.).
  - Factura número 511 con folio fiscal E8420E5C-1A5F-422C-B799-155847D718C3, expedida por la persona moral Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$268,542.32 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).
  - Contrato de prestación de servicios celebrado entre Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga la prestación de servicios de publicidad exterior; por un monto de \$268, 542.32 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).
  - Factura número 512 con folio fiscal 1E643C47-D910-4911-86E8-0798939DE6CE, expedida por la persona moral Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$132,820.00 (ciento treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
  - Contrato de prestación de servicios celebrado entre Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga la prestación de servicios de publicidad exterior; por un monto de \$132, 820.00 (ciento treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
  - Impresiones fotográficas consistentes en la publicidad colocada por Grupo Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V., detallando la ubicación.
- Póliza 16, que ampara PUBLI PREMIER MÉXICO, por un importe de \$432,830.76 (cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos treinta pesos 76/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Cheque a nombre de PUBLI PREMIER MÉXICO S.A.DE C.V., de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
  - Contrato de prestación de servicios celebrado entre PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V., y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez; donde se otorga la prestación de servicios por diversos conceptos; por un monto de \$216, 415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
  - Factura con folio fiscal 3E1F8422-7AE7-CBA1-D28B-9989D73D28C8, expedida por la persona moral PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V.,

el veintinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).

- Nota de remisión de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, expedida por la persona moral PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V., con la descripción y cantidad de diversos conceptos.
- Impresiones fotográficas consistentes en la publicidad elaborada por la persona moral PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V., detallando las medidas.
- Formatos de autorización para la colocación de lonas y/o mantas.

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que:

- El partido MORENA y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, C. Ricardo Monreal Ávila, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por publicidad en vía pública que beneficiaron a la campaña del entonces candidato incoado, de los cuales se encuentran relacionados con el presente procedimiento como se describió con antelación.
- Que la operación está documentalmente soportada con:
  - **Contratos de prestación de servicios** los cuales contienen lo siguiente:
    - El Prestador es Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V.
    - El Cliente es el Partido MORENA.
    - Objeto del contrato: prestación de servicios de publicidad exterior.
    - El contrato es por un monto de \$132,820.00 (ciento treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
    - El Prestador es Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V.
    - El Cliente es el Partido MORENA.
    - Objeto del contrato: prestación de servicios de publicidad exterior.
    - El contrato es por un monto de \$268,542.32 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).
    - El Prestador es PUBLI PREMIER MÉXICO, S.A. DE C.V.
    - El Cliente es el Partido MORENA.
    - Objeto del contrato: prestación de servicios de impresión.
    - El contrato es por un monto de \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
  - **Facturas**, las cuales contienen lo siguiente:
    - Folio Fiscal: 3E1F8422-7AE7-CBA1-D28B-9989D73D28C8
    - Emisor: PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V.
    - Receptor: MORENA
    - Monto Total: \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
    - Folio Fiscal: 1E643C47-D910-4911-86E8-0798939DE6CE
    - Emisor: Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V.
    - Receptor: MORENA
    - Monto Total: \$132,820.00 (ciento treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
    - Folio Fiscal: E8420E5C-1A5F-422C-B799-155847D718C3
    - Emisor: Publicidad Castro Rodríguez, S.A. DE C.V.
    - Receptor: MORENA
    - Monto Total: \$268,542.32 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.).
  - **Nota de remisión y nota de crédito**, de las que se corrobora lo siguiente:

- Nota de crédito con folio fiscal: 413B8BE6-EDEF-46DD-8F17-1F82CC406B29
- Emisor: Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V.
- Receptor: MORENA
- Monto Total: \$43,265.14 (cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 14/100 M.N.).
- Nota de remisión
- Emisor: PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V.
- Fecha: diecinueve de abril de dos mil quince,
- Descripción: Diversos conceptos.
- o **Cheques**, de las que se corrobora lo siguiente:
  - Receptor: Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V.
  - Fecha: diecinueve de abril de dos mil quince
  - Monto: \$358,097.18 (trescientos cincuenta y ocho mil noventa y siete pesos 18/100 M.N.).
  - Receptor: PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V.
  - Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil quince
  - Monto: \$216,415.38 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos 38/100 M.N.).
- o **Pólizas**, de las que se corrobora lo siguiente:
  - Respecto a la Póliza 15, que ampara la liquidación publicidad castro, por un importe de \$358, 097.18 (trescientos cincuenta y ocho mil noventa y siete pesos 18/100 M.N.).
  - Por lo que hace a la Póliza 16, que ampara PUBLI PREMIER MÉXICO, por un importe de \$432, 830.76 (cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos treinta pesos 76/100 M.N.),

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la publicidad colocada en la vía pública y enviaran la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación que ampare dichos eventos.

Así pues, el entonces candidato C. Ricardo Monreal Ávila, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a la publicidad en los informes que presentó al partido, a su vez, el Partido MORENA presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la colocación de publicidad indicados en la siguiente tabla:

	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	PROPAGANDA		
			PROPIA	COMPARTIDA	GENÉRICA
1	Viaducto cerca de Monterrey, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc	Espectacular	X		
2	Calles del Clavel y Heliotropo, sobre Circuito Interior (avenida Río Consulado), Col. Atlampa, Del. Cuauhtémoc	Espectacular		X	
3	Viaducto Miguel Alemán entre la Viga y Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Del. Venustiano Carranza	Espectacular		X	
4	Calle San Juan E. Hernández y Dávalos, esquina con J. Toribio Medina sobre Av. San Antonio Abad,	Espectacular	X		

**SUP-RAP-600/2015**

	Del. Cuauhtémoc				
5	Av. Mosquitera (eje 1 Norte) entre calle Juan Aldama y Calle Zaragoza, Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc	BARDA			X
6		Lona vinílica rectangular	X		
7		Carteles de aproximadamente 40 cm por un metro	X		
8		PENDONES	X		
12		Carteles a color de 70 cm por 50 cm	X		
13	Calle Maple esquina con Av. Circuito Interior, Col. Santa María Insurgentes, Del. Cuauhtémoc	BARDA	X		
14	Manuel González (eje 2 Norte), entre Av. Insurgentes Norte y calle Geranio, Col. Nonoalco Tlatelolco, Del. Cuauhtémoc	BARDA	X		
15	Patriotismo esquina Calle Zitácuaro, Col. Condesa	Espectacular			
17	Viaducto Miguel Alemán, a la altura del número 165, entre calle Salina Cruz y calle Puerto Rico, Col. Roma Sur	Espectacular			
18		Valet Parking			

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada los sujetos incoados, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó el registro correspondiente en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de publicidad colocada en la vía pública, según fue el caso.
- Que estos servicios fueron prestados por las personas morales denominadas Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V. y PUBLI PREMIER MÉXICO S.A. DE C.V.
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en egreso realizado por concepto de publicidad en vía pública, así como su debido reporte ante esta autoridad electoral, razón por la cual, por lo que hace a lo anterior, el presente debe declararse **infundado**.

**e. Consideraciones de esta Sala Superior.** De la confronta de los hechos denunciados y las consideraciones antes transcritas, se advierte lo siguiente.

**Agravios que no fueron planteados.** Resulta **inoperante** el planteamiento relacionado con que la autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias necesarias, pues se limitó a revisar si el gasto fue reportado o no en el informe de campaña, sin determinar si los costos eran razonables.

La calificación del agravio deriva de que ese planteamiento no fue formulado originalmente en la queja presentada ante la autoridad fiscalizadora, de modo que no era posible que la responsable se pronunciara sobre puntos que no fueron de su conocimiento oportunamente. En ese orden de ideas, no se le puede atribuir la omisión alegada a la autoridad.

De modo que no es conforme a Derecho pretender incorporar de manera posterior, en el recurso de apelación, agravios que tengan el propósito de variar los hechos o la *Litis* a la originalmente plantada.

En la especie, el PRD en el escrito de denuncia únicamente denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la contratación de 4 espectaculares en diferentes lugares de la Delegación Cuauhtémoc, adicionales a los 6 reportados por el candidato.

Con base en lo anterior, la investigación a la que estaba vinculada la autoridad responsable se constreñía a determinar si los 4 espectaculares denunciados habían sido reportados o no por el candidato ante la autoridad fiscalizadora y, en caso de no haberlos reportado, sumarlos al Dictamen Consolidado.

Luego, dado que los hechos denunciados y las pruebas aportadas únicamente vinculaban a la autoridad fiscalizadora a determinar si se reportó o no un gasto, resultaría contrario a Derecho exigir a la autoridad una investigación diversa a la originalmente planteada, como lo pretende el PRD.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que no se puede pretender atribuir a la autoridad responsable, la omisión de determinar si los costos de los 4 espectaculares eran razonables o no, siendo que en la denuncia únicamente se planteó la omisión de reportar el gasto por concepto de los espectaculares que a continuación se precisan:

	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA
1	Viaducto cerca de Monterrey, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc	Espectacular
2	Calles del Clavel y Heliotropo, sobre Circuito Interior (avenida Río Consulado), Col. Atlampa, Del. Cuauhtémoc	Espectacular
3	Viaducto Miguel Alemán entre la Viga y Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Del. Venustiano Carranza	Espectacular
4	Calle San Juan E. Hernández y Dávalos, esquina con J. Toribio Medina sobre Av. San Antonio Abad, Del. Cuauhtémoc	Espectacular

Consecuentemente, dado que la presunta subvaluación de costos de 4 espectaculares no formaban parte de la *Litis* o de los hechos denunciados originalmente, resulta incuestionable que tal tema es novedoso en tanto que no fue planteado ante la instancia fiscalizadora. Por tanto, el agravio resulta inoperante al pretender variar los hechos denunciados.

***Agravios relacionados con la omisión de valorar pruebas y atender planteamientos formulados en la queja.*** Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** los agravios relacionados con la omisión atribuida a la autoridad de: **(i)** tomar en cuenta que en la denuncia se señalaron 4 espectaculares adicionales a los 6 que fueron reportados por el candidato, así como, **(ii)** la omisión de pronunciarse sobre la nota de crédito 413B8BE6-EDEF-46DD-8F17-1F82CC406B29 por un monto de \$43,265.14 de 28 de mayo de 2015, emitida por la persona moral *Publicidad Castro Rodríguez, S.A. de C.V.*

Lo anterior deriva de que, como se observa de la transcripción de la resolución impugnada, no son correctas las afirmaciones del PRD, pues contrario a lo sostenido en la demanda de apelación, la autoridad responsable sí se pronunció sobre los 4 espectaculares cuya omisión de reportar alega el PRD en el presente recurso de apelación. En efecto, los espectaculares cuya omisión de reportar atribuye el PRD al candidato Ricardo Monreal Ávila son los siguientes:

	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA
1	Viaducto cerca de Monterrey, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc	Espectacular
2	Calles del Clavel y Heliotropo, sobre	Espectacular

	Circuito Interior (avenida Río Consulado), Col. Atlampa, Del. Cuauhtémoc	
3	Viaducto Miguel Alemán entre la Viga y Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Del. Venustiano Carranza	Espectacular
4	Calle San Juan E. Hernández y Dávalos, esquina con J. Toribio Medina sobre Av. San Antonio Abad, Del. Cuauhtémoc	Espectacular

Luego, la autoridad responsable a fin de analizar si se reportaron o no los referidos espectaculares, requirió tanto al candidato como al instituto político que lo postuló a fin de que remitieran las constancias relacionadas con la contratación de los referidos espectaculares.

Una vez desahogada la información, la autoridad responsable observó que los 4 espectaculares cuya omisión de reportar se denunció, sí fueron registrados como gasto de campaña en publicidad exterior del señalado candidato.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó que, de los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, se podía concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en egreso realizado por concepto de publicidad en vía pública, así como su debido reporte ante esa autoridad electoral, razón que hacía infundado el planteamiento de la queja.

Con base en lo anterior, resulta evidente que contrario a lo sostenido por el apelante, los sujetos denunciados sí reportaron el gasto de 4 espectaculares que se alegan como omisos de reportar en el Informe de Gastos de Campaña.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la omisión de pronunciarse sobre la nota de crédito, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable no la tomó en cuenta.

Contrario a lo antes señalado, de la transcripción de las consideraciones que sustentan la resolución de la queja, se advierte que la referida *Nota de*

## **SUP-RAP-600/2015**

*Crédito* fue uno de los documentos que se encontraron en el Sistema Integral de Fiscalización, con base en los cuales, la autoridad responsable tuvo por acreditada la liquidación publicidad castro, por un importe de \$358,097.18

Esto es, el origen de dicha nota de crédito fue la contratación de publicidad en vía pública que beneficiaron a la campaña del entonces candidato Ricardo Monreal Ávila, contrato que se suscribió con el proveedor *Publicidad Castro Rodríguez, S.A. de C.V.*

De modo que dentro de la contratación de los servicios de publicidad exterior, la autoridad responsable se allegó de diversos instrumentos financieros, entre los cuales, se encontró la nota de crédito antes referida, que, conforme a las consideraciones de la responsable, sirvió para liquidar la publicidad contratada con *Castro Rodríguez, S.A. de C.V.*, por un importe de \$358,097.18

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que no le asiste la razón al actor cuando señala que hubo omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la referida nota de crédito, pues, como se advierte de las consideraciones de la resolución impugnada, la responsable sí se pronunció respecto de dicho instrumento financiero, respecto del cual, señaló que tuvo origen en la relación contractual por la contratación de publicidad exterior en vía pública y que dicha nota de crédito sirvió como mecanismo de liquidación de una obligación con el proveedor.

Ahora bien, si el actor tiene pruebas adicionales que pudieran llevar a la investigación de que dicha nota de crédito tiene un origen ilícito, puede presentar la queja en materia de fiscalización respectiva, en la que podrá aportar las pruebas que sustenten su afirmación.

**6. Producción de 47 spots<sup>17</sup>**

**a. Síntesis del planteamiento.** Respecto a la contratación de propaganda atribuida al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por Morena, consistente en los gastos de producción de 47 spots difundidos en redes sociales, el PRD formula los siguientes planteamientos:

1. Que la autoridad responsable omitió analizar que los costos de producción de mensajes, aun cuando no fueron para radio y TV, sino para redes sociales, se debe computar como gasto de campaña.
2. Que no es posible que al tratarse de donaciones, no puedan tener un costo que se deba computar a los gastos de campaña. Por tanto el PRD solicita a esta autoridad jurisdiccional que se le sume la cantidad de \$709,561.85 a los gastos de campaña del candidato denunciado, por concepto de producción de 47 spots.

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **infundado**.

El agravio es infundado porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí se pronunció respecto al presunto gasto ejercido por concepto de costo de producción de 47 videos que fueron usados en redes sociales para promover la campaña del candidato a Jefe Delegacional por Cuauhtémoc.

**c. Hechos denunciados<sup>18</sup>.** Como cuestión previa, resulta necesario mencionar los hechos que fueron denunciados en la queja:

- Denunció que el candidato Ricardo Monreal Ávila exhibió diversos videos de campaña en redes sociales, los cuales si bien no fueron exhibidos en radio y TV, lo cierto es que tuvieron un costo de producción, el cual debe de sumarse al tope de gastos de campaña.

<sup>17</sup> Agravio consultable en páginas 60 a 68 de la demanda de apelación

<sup>18</sup> Los hechos denunciados son consultables en las páginas 54 a 63 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-600/2015.

**d. Consideraciones de la responsable.**

**"X. PRODUCCIÓN DE VIDEO**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de publicidad en vía pública y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados, por lo que se describen a continuación:

FECHA	SPOT TRANSMITIDO VERSIÓN	DURACIÓN
19/04/2015	En unas horas iniciaremos en Tepito la campaña para que rescatemos Cuauhtémoc	02:09
20/04/2015	¿Qué es rescatemos Cuauhtémoc?	01:04
22/04/2015	Numeralia- actividad económica de la delegación	00:31
25/04/2015	Numeralia- Turismo	00:28
26/04/2015	¿Quién es Ricardo Monreal?	01:27
27/04/2015	Agenda Programática	00:29
27/04/2015	Inversión de empleo	00:03
28/04/2015	Dignificación de mercados públicos	00:23
29/04/2015	Vida cultural plena	00:25
30/04/2015	Erradicar la burocracia y simplificar procesos administrativos	00:24
30/04/2015	Protección a la niñez	00:25
01/05/2015	Locales accesibles para pequeños empresarios	00:29
01/05/2015	Invitación a visitar recintos culturales	00:43
02/05/2015	Plazas comerciales seguras, transparentes y rentables	00:22
03/05/2015	Invitación a evento con AMLO en Tlatelolco	00:35
04/05/2015	Combate contra la delincuencia	00:23
06/05/2015	Apps para emergencias	00:24
06/05/2015	Mitin plaza Tlatelolco	01:00
06/05/2015	Por un gobierno eficaz y austero en la Cuauhtémoc	01:00
07/05/2015	Plaza de las tres culturas	02:33
08/05/2015	Vecino vigilante	00:28
09/05/2015	Recuperación de espacios públicos	00:22
10/05/2015	Feliz diez de mayo	00:54
11/05/2015	Cero mordidas y moches	00:25
12/05/2015	Portal de transparencia	00:28
12/05/2015	Por una nueva ética en el servicio público	00:32
13/05/2015	Austeridad en el gasto	00:26
14/05/2015	Declaraciones patrimoniales públicas	00:27
14/05/2015	Por una nueva ética en el servicio público	02:44
15/05/2015	Implementación de servicio profesional de carrera	00:29
16/05/2015	Contraloría ciudadana	00:30
16/05/2015	Escuchar la voz de todos	03:30
17/05/2015	Testigos sociales en licitaciones	00:27
18/05/2015	Por una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres	00:46
19/05/2015	Suspensión de programas sociales - acusación a PRD	01:38
20/05/2015	Nivelación de sueldos entre hombres y mujeres	00:27
20/05/2015	¿Anonymus o Serranonymus? SDP Noticias	04:31
21/05/2015	Aulas digitales en unidades habitacionales	00:28
22/05/2015	Cada vez somos más los que queremos un cambio en la Cuauhtémoc	00:44
23/05/2015	Es momento de clausurar el mal gobierno en la Cuauhtémoc	00:56
25/05/2015	Embestida mediática por parte de adversarios	01:48
27/05/2015	Rescate de zona teatral	00:30
28/05/2015	Debate Coparmex editado	00:30
29/05/2015	Alberto Estrella- impulso de la Cultura	00:58

29/05/2015	Guadalupe Loeza- Por qué votará por Monreal	00:53
30/05/2015	Vamos a ganar	00:54
30/05/2015	María del Carmen Farías - desarrollo	00:42

Para investigar dichas producciones de video, se requirió al partido MORENA, al C. Ricardo Monreal Ávila y a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que confirmaran o rectificaran la realización de los videos antes citados; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dichas publicaciones. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionada y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

**a) Elementos aportados por el C. Ricardo Monreal Ávila:**

- Póliza 29, que ampara grabación de videos, por un importe de \$99,500.00 (noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Contrato de donación celebrado entre el Dr. Ricardo Monreal Avila y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez, donde se otorga en donación de libros; por un monto de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). De fecha veinte de abril de dos mil quince.
  - Formato "RM-CF-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y CANDIDATO, CAMPAÑA AMBITO FEDERAL/LOCAL, número de folio CEN-27390, nombre del aportante Monreal Ávila Ricardo, por la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Ricardo Monreal Ávila, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**b) Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias".**

- Póliza 29, que ampara grabación de videos, por un importe de \$99,500.00 (noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
  - Contrato de donación celebrado entre el Dr. Ricardo Monreal Avila y el Partido Político Nacional MORENA representado por el C. Marco Antonio Medina Pérez, donde se otorga en donación de libros; por un monto de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). De fecha veinte de abril de dos mil quince.
  - Formato "RM-CF-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y CANDIDATO, CAMPAÑA AMBITO FEDERAL/LOCAL, número de folio CEN-27390, nombre del aportante Monreal Ávila Ricardo, por la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que:

- El partido MORENA y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, C. Ricardo Monreal Ávila, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por producción de videos que beneficiaron a la campaña del entonces candidato incoado, de los cuales las publicaciones están relacionados con el presente procedimiento como se describió con antelación.
- Que la operación está documentalmente soportada con:
  - **Contrato de donación** el cual contiene lo siguiente:
    - El Donante es el Dr. Ricardo Monreal Ávila
    - El Donatario es el Partido MORENA.
    - Objeto del contrato: Grabación de Videos.
    - El contrato es por un monto de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
  - **Recibo de aportaciones de militantes y candidato, campaña ámbito federal/local, lo cual contiene lo siguiente:**
    - Folio: CEN- 27390,
    - A nombre de Monreal Ávila Ricardo.
    - Por un monto de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
  - **Pólizas, de las que se corrobora lo siguiente:**
    - Respecto a la Póliza 29, que ampara la producción de videos, por un importe de \$95, 000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la producción de video y enviaran la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación que ampare dichas publicaciones.

Así pues, el entonces candidato C. Ricardo Monreal Ávila, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a la producción de video en los informes que presentó al partido, a su vez, el Partido MORENA presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la producción de videos antes mencionados

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por producción de video, según fue el caso.
- Que estos servicios fueron donados por la persona física, el Dr. Ricardo Monreal Ávila.

- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en donación por concepto de domo digital, así como su debido reporte ante esta autoridad electoral, razón por la cual, por lo que hace a lo anterior, el presente debe declararse **infundado**.

***Agravio relacionado con la alegada omisión de atender los hechos denunciados.*** Como se anticipó el agravio resulta infundado porque, si bien es cierto que el denunciante planteó en su escrito de queja el presunto gasto ejercido por concepto de producción de 47 videos que fueron usados en redes sociales para promover la campaña del candidato a Jefe Delegacional por Cuauhtémoc, de la revisión a las consideraciones de la resolución impugnada se advierte que tales planteamientos sí fueron atendidos por la responsable y estos se determinaron infundados.

En efecto, en relación a los hechos denunciados, consistentes en la presunta omisión de reportar los señalados gastos de producción, la autoridad fiscalizadora requirió a Morena, al c. Ricardo Monreal Ávila y a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que confirmaran o rectificaran la realización de los videos antes citados; la documentación legal y fiscal, contable, correos electrónicos y toda aquella documentación relativa a dichas publicaciones. Asimismo, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De todo lo anterior, el entonces candidato c. Ricardo Monreal Ávila, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a la producción de video en los informes que presentó al partido; a su vez, Morena presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, de las constancias que obraban en el expediente, la responsable determinó que en el periodo de campaña, el entonces candidato, sí realizó

los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por producción de video, según fue el caso. En consecuencia, concluyó que contrario a lo alegado en la queja, quedó registrado el gasto realizado por producción de videos.

Conforme con lo anterior, esta instancia jurisdiccional llega a la convicción que, no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos formulados en la queja consistentes en la omisión de reportar el gasto por concepto de gastos de producción de videos.

Con relación a la manifestación del recurrente, en la que expresa que aun cuando la producción de los videos se trataran de donaciones, tenía que computarse a los gastos de campaña por un importe de \$709,561.85, el agravio igualmente resulta **infundado** puesto que, el actor parte de la premisa inexacta de que al tratarse de una donación, el monto que representó esta no fue sumado a los gastos de campaña.

Lo impreciso de tal afirmación estriba en que, contrario a lo anterior, el costo de la donación si se expresó en términos monetarios por un monto de \$95,000.00, los cuales fueron sumados a los gastos de campaña del referido candidato.

En efecto, conforme a las consideraciones sostenidas en la resolución impugnada, se registró el gasto por producción mediante la celebración de un contrato de donación por concepto de grabación de videos por un monto de \$95,000.00, el cual fue celebrado entre Morena como donatario y el c. Ricardo Monreal Ávila como donante.

Luego, si la operación de la donación sí quedó registrada y se expresó en términos monetarios, resulta incuestionable que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, al no haberse computado el monto de la

donación a la campaña, se debía sumar un importe que el propio recurrente estimó en \$709,561.85.

## 7. Violaciones genéricas<sup>19</sup>

**a. Síntesis del planteamiento.** Finalmente, el PRD sostiene diversas manifestaciones genéricas relacionadas con lo siguiente:

1. Que la Unidad Técnica de Fiscalización no identificó los gastos genéricos que debieron ser prorrateados, ni los elementos que se debieron tomar en cuenta para prorratear los diferentes gastos.
2. La Unidad Técnica violó los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica, equidad e igualdad, en virtud de que dejó de fundar y motivar la resolución impugnada aunado a que no realizó las diligencias conforme a sus atribuciones de órgano investigador para mejor proveer y pronunciarse respecto a los señalamientos denunciados en la queja.
3. Que la responsable no se pronunció sobre todos los hechos ilícitos que fueron denunciados.
4. Que la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta los hechos reconocidos por el c. Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional por Cuauhtémoc postulado por Morena, los cuales constan en su portal de internet, en donde reconoció de manera expresa el gasto de campaña erogado y tampoco señala por qué no los valoró.
5. Tampoco tomó en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar de los gastos no reportados o reportados incompletamente por el candidato Ricardo Monreal Ávila, ni los instrumentos notariales que aportó como prueba el PRD relacionados con gastos no reportados de Ricardo Monreal Ávila.

---

<sup>19</sup> Agravios consultables en páginas 12 a 23 y 68 a 72 de la demanda de apelación

6. Finalmente señala que la responsable tampoco se allegó de información que le generara la convicción sobre la existencia de subvaluaciones de gastos.

**b. Calificación del agravio y sustento.** El agravio deviene en **inoperante**.

Lo inoperante deriva de que el actor formula planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, en los que no ofrece datos precisos sobre qué hechos en particular acontecieron las irregularidades señaladas.

**Agravio relacionado con la alegada omisión de atender los hechos denunciados.** El agravio resulta **inoperante** porque en el presente apartado, el PRD se limita a sostener de manera genérica, vaga e imprecisa, diversas omisiones de valorar documentos, ejercer sus facultades de investigación, así como de atender planteamientos presuntamente formulados en la queja, sin que precisar qué hechos en particular se no fueron atendidos en la resolución impugnada.

Al respecto, es importante destacar que para evidenciar la falta de pronunciamiento de un hecho en particular, como condición preliminar, es indispensable que el recurrente evidencie que formuló el planteamiento en el escrito de queja y confrontar tal omisión contra lo resuelto en la resolución impugnada.

Es decir, no es válido pretender que esta instancia jurisdiccional analice de manera de inquisitoria qué hechos y pruebas pudieron ser omitidos de valorarse por la autoridad responsable, sino que corresponde al recurrente precisar con exactitud tales elementos a fon de que esta instancia jurisdiccional pueda analizar si existió la omisión que se le atribuye a la responsable.

De modo que, para resolver conforme con la solicitud planteada por el PRD en el presente recurso de apelación, dicho instituto político tenía la carga de señalar qué hechos concretos y qué pruebas se dejaron de analizar.

En ese sentido, si en la demanda no se precisa lo anterior y simplemente se controvierte la resolución impugnada a partir de pronunciamientos imprecisos, vagos y genéricos, no es viable que en el recurso de apelación esta autoridad se sustituya para suplir la configuración de los agravios.

Por tanto, si el recurrente pretendía demostrar una omisión de atender planteamientos y valorar pruebas que presuntamente se hicieron valer en el escrito de queja, debió precisar los hechos concretos y confrontar lo pedido contra lo resuelto para que esta instancia jurisdiccional resolviera si le asistía o no la razón.

Sin embargo, el PRD sustenta su afirmación en manifestaciones genéricas que no evidencian lo irregular de la resolución impugnada. Tal construcción resulta ineficaz, pues no existe una referencia contra la cual se pueda confrontar sus alegaciones, al no establecer algún parámetro contra el cual se pueda confrontar la resolución impugnada. Ello porque el PRD sólo señala de manera difusa y genérica que se dejaron de estudiar hechos y analizar pruebas sin precisar éstos.

En mérito de las consideraciones antes precisadas, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-600/2015**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**